

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA

FACULTAT DE DRET

**ASPECTOS ACTUALES DE LA
JURISDICCIÓN UNIVERSAL:
ESPECIAL REFERENCIA A LA
“DECAPITACIÓN” DE LA MISMA POR PARTE
DEL ESTADO ESPAÑOL**

Trabajo de Fin de Grado de Relaciones Laborales

Tania Valenzuela Torrico

Realizado bajo la dirección del Dr. Jaume Munich i Gasa

11 de Mayo de 2017



“La probabilidad de perder en la lucha no debe disuadirnos
de apoyar una causa que creemos justa”.

Abraham Lincoln (1808-1865)



AGRADECIMIENTOS

La realización de este Trabajo de Fin de Grado presentado en la Universitat Autònoma de Barcelona ha sido una gran experiencia, y no hubiese sido posible sin la colaboración y el apoyo de ciertas personas. Por eso, en este apartado quiero agradecer su esfuerzo.

En primer lugar, a mi director de trabajo, Dr. Jaume Munich i Gasa, por haber creído en mi, por haberse involucrado tanto en la elaboración del mismo, y por su valiosa dirección y apoyo. Su experiencia y conocimientos han sido mi fuente de motivación y gracias a él he aprendido muchísimo.

En segundo lugar, a Felipe Moreno, por su gran ayuda en la realización del apartado de la causa argentina contra los crímenes del franquismo, por haberme facilitado toda la documentación necesaria para poder justificar correctamente este trabajo, por sus vivencias estremecedoras que me han empujado a seguir creyendo que otra realidad es posible, etc.

En tercer lugar, a aquellos docentes que han estado presentes durante mi trayectoria académica, como el Dr. Arcadi Oliveres, la Dra. María Jesús Espuny, el Dr. Daniel Vallès, etc. cuyas enseñanzas fueron magistrales y me han motivado a seguir aprendiendo.

Y, por último, el agradecimiento más profundo y sentido va para mi familia y mi pareja. Sin su apoyo, colaboración e inspiración no habría sido posible llevar a cabo este trabajo. A mis padres, Carmen y Alberto, por su ejemplo de lucha y honestidad, por educarme bajo unos valores sociales firmes; y a mi pareja, Alejandro, por su entusiasmo, por apoyarme en todas mis decisiones, y por su ayuda incondicional.

¡A todos vosotros, gracias!

RESUMEN

El principio de jurisdicción universal surge como mecanismo para luchar contra la impunidad de aquellos individuos que cometan crímenes considerados graves por el Derecho Internacional. Así, cualquier Estado podrá juzgar estos crímenes con independencia del territorio donde fueron cometidos y de la nacionalidad de los implicados. En la actualidad, son muchas las opiniones acerca de este principio debido a que su regulación no acaba de ser del todo homogénea y por las recientes limitaciones impuestas por parte de algunos Estados. Por ello, en este trabajo profundizaremos más sobre este mecanismo, tratando aspectos como su origen, evolución, aplicación práctica, etc., y hablaremos sobre cuál es la tendencia actual de los Estados en torno al mismo. Además, dado que el Estado español es uno de los países más restrictivos en la aplicación de la jurisdicción universal, nos centraremos en analizar las últimas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también en averiguar su actuación en el caso de la “querella argentina contra los crímenes del franquismo”.

ABREVIATURAS

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

AN: Audiencia Nacional

DDHH: Derechos Humanos

D.I.: Derecho Internacional

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

TS: Tribunal Supremo

ÍNDICE

ABREVIATURAS	i
ÍNDICE	ii
INTRODUCCIÓN	1
I. ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL	3
A. La jurisdicción universal como mecanismo de protección de los DDHH.....	3
B. Concepto y génesis de la jurisdicción universal	7
C. Tipos de delitos cubiertos por la jurisdicción universal	10
D. Las dificultades de la aplicación práctica de la jurisdicción universal.....	12
II. LAS ACTUALES TENDENCIAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.....	15
A. A nivel global.....	15
B. A nivel del Estado español.....	19
1. <i>La jurisdicción universal tras las reformas del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</i>	19
2. <i>España de acusadora a acusada: el caso de la “querella argentina contra los crímenes del franquismo”</i>	25
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	39
A. Documentos	39
1. <i>Tratados internacionales</i>	39
2. <i>Jurisprudencia.....</i>	40
a) <i>Tribunales españoles.....</i>	40
b) <i>Otros Tribunales</i>	40

3. <i>Documentos de la ONU</i>	41
4. <i>Actos unilaterales de los Estados</i>	43
5. <i>Otros documentos</i>	43
B. Doctrina	44
ANEXOS	48
ANEXO 1: Las sucesivas reformas del artículo 23.4 LOPJ	48
<i>Texto Original (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)</i>	48
<i>Reforma 1999 (Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril)</i>	48
<i>Reforma 2005 (Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio)</i>	49
<i>Reforma 2007 (Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre)</i>	50
<i>Reforma 2009 (Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre)</i>	50
<i>Reforma 2014 (Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo)</i>	51
<i>Reforma 2015 (Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo)</i>	58
ANEXO 2: Cronología de la causa argentina contra los crímenes del franquismo	59
ANEXO 3: Entrevista a Felipe Moreno	76
ANEXO 4: Acuerdo de no continuación de procedimientos de extradición pasiva	87
ANEXO 5: Instrucción emitida por la Fiscalía General del Estado	88
ANEXO 6: Nota de prensa de José Utrera Molina	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está centrado en la jurisdicción universal, uno de los mecanismos que existen para luchar contra la impunidad de aquellos que cometan crímenes especialmente graves que afectan a la Comunidad Internacional.

Las razones que han llevado a tratar dicho tema han sido, además del interés académico, los motivos personales. Mi familia fue víctima de aquellas represiones y agresiones llevadas a cabo durante el régimen franquista. Mi bisabuelo, secretario judicial de profesión, fue fusilado injustamente un viernes 12 de enero de 1940 en Guadix (Granada) por un delito de auxilio a la rebelión. Posteriormente, fue arrojado a una fosa común y despojado de todos aquellos méritos que con mucho esfuerzo había logrado alcanzar, dejando a su mujer y sus 5 hijos totalmente desamparados. Esto, junto con la constatación de la impunidad disfrutada por aquellos que cometieron crímenes durante el franquismo, me llevó a colaborar y formar parte de la Asociación 14 de Abril de Montornès del Vallès, entre otras.

Fue a raíz de la querella interpuesta, en base al principio de jurisdicción universal, contra los crímenes del franquismo ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires (Argentina), cuando mis inquietudes sobre este tema se vieron extraordinariamente estimuladas. Todo ello me ofrecía una gran oportunidad para poner sobre la mesa esta cuestión.

Dicho esto, el principal objetivo de la realización de este trabajo es profundizar en la jurisdicción universal como mecanismo para luchar contra la impunidad, y en concreto, averiguar cómo se afronta el ejercicio de este principio por parte del Estado español después de las reformas que se han llevado a cabo en los últimos años. Además, trataremos el caso de la causa argentina contra los crímenes del franquismo, para constatar cómo actúa el Estado español cuando los delitos cometidos están relacionados con la Guerra Civil y el franquismo.

Nuestro enfoque metodológico parte de una visión interdisciplinaria, ya que no podemos centrarnos sólo en los aspectos jurídicos del tema dejando al margen las realidades históricas, políticas, económicas, etc., que como podremos constatar suelen ser muy relevantes. Por tanto, se combina la metodología de las Ciencias Jurídicas (Derecho Internacional, Derecho Penal, Derecho Procesal, etc.) con otras como la Historia, las Ciencias Políticas, la Economía, las Relaciones Internacionales y, en general, las disciplinas que conforman las Ciencias Sociales.

En este sentido, abordaremos este estudio en dos apartados, con la finalidad de dar la máxima coherencia y facilitar la comprensión al lector. En primer lugar, trataremos la jurisdicción universal como mecanismo de protección de los DDHH y también nos centraremos en qué consiste, cuál ha sido su génesis, qué delitos incluye y cómo ha sido su aplicación práctica. Y, en segundo lugar, veremos las actuales tendencias de la jurisdicción universal, haciendo especial énfasis en el caso del Estado español.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

A. La jurisdicción universal como mecanismo de protección de los DDHH

A lo largo de la historia, la defensa de los seres humanos ha representado un gran reto para la humanidad. La falta de mecanismos efectivos de tutela ante flagrantes violaciones de los DDHH se traducía en impunidad para aquellos que las cometían. Sin embargo, la sociedad cada vez más globalizada ha forzado la creación de diferentes instrumentos dirigidos a garantizar los derechos de las personas y, a su vez, impulsar la paz internacional.

Pero no será hasta después de la II Guerra Mundial cuando esta idea de luchar contra la impunidad empezará a desarrollarse de manera más firme con la creación, fruto de la cooperación entre los Estados, de unos instrumentos de ámbito tanto universal como regional para garantizar una mayor protección de los DDHH.

En este sentido, tenemos los **mecanismos convencionales de protección o garantía de los DDHH¹** de ámbito universal y regional. Así, a nivel universal, cabe citar la Carta de la ONU, concretamente su artículo 1.3, donde encontramos que entre sus propósitos está “*el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a la libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”². Aunque, debemos decir que la Carta como tal ni contiene cuáles son estos derechos, ni establece mecanismos específicos dirigidos a asegurar o garantizar su protección. De esta forma, la ONU

¹ Véase PASTOR, J., A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 20^a ed., 2016, p. 213-220.

² Carta de la ONU, de 26 de junio de 1945. Cabe remarcar también la importancia del Preámbulo y de los artículos 13.1 b), 55 c), 62.2, 73 y 76 de la misma; véase DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, 2013, p. 151-158.

impulsó medidas para la defensa de los DDHH, como la Comisión de Derechos Humanos³.

Las deficiencias de la Carta fueron suplidas, en parte, con la adopción en 1948 de la DUDH⁴, en la cual se efectuó una enumeración de los DDHH, pero sin establecer ningún mecanismo que los garantizara. Además, en principio, no es vinculante, si bien goza de un importante valor político, y algunas de sus disposiciones, hoy en día, forman parte del D.I. consuetudinario.

Posteriormente, fruto del compromiso entre los países socialistas y los occidentales, son adoptados los Pactos de DDHH en 1966⁵. Estos cuentan con dos aportaciones importantes, en primer lugar, que son tratados internacionales y, por tanto, en principio, vinculantes, y en segundo lugar, que en ellos se establecen mecanismos de garantía, aunque se limiten esencialmente a la publicidad.

Cabe también mencionar que existen una serie de convenciones sectoriales que desarrollan algunos DDHH específicos, v. g. la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; la Convención Internacional para la

³ ECOSOC, Resoluciones 5 (I) de 16 de febrero de 1946 y, 9 (II) y 12 (II) de 21 de junio de 1946, por la que se crea la Comisión de DDHH. Aunque en 2006, se sustituyó por el Consejo de DDHH, creado por la Resolución 60/251 de la AGNU de 15 de marzo de 2006.

⁴ AGNU, Resolución 217 A (III), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948; véase BOU, V., et. al., *Derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario*, 2014, p. 59-65.

⁵ AGNU, Resolución 2200 A (XXI), “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)”, de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976); y Resolución 2200 A (XXI), “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC)”, de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 3 de enero de 1976). Estos pactos fueron aprobados por la AGNU como una solución de compromiso entre las diferentes concepciones que surgieron, ya que los países socialistas daban prioridad a los derechos económicos y sociales, mientras que los Estados occidentales ponían énfasis en los derechos civiles y políticos; véase BOU, V., et. al., *op. cit.*, p. 65-117.

Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 20 de diciembre de 2006; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, entre otras. Todos estos instrumentos disponen de mecanismos de garantía muy diversos y con grados de eficacia también muy variados.

A nivel regional, disponemos, por ejemplo, de los mecanismos convencionales establecidos en la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, adoptada por el Consejo de Europa, que protege los derechos económicos, sociales y culturales⁶.

Frente a las limitaciones de estos mecanismos convencionales, la ONU llevó a cabo diferentes actividades dirigidas a promover y potenciar el respeto efectivo de los DDHH. Para ello, estableció una serie de **mecanismos extraconvencionales** a nivel universal como los “procedimientos de denuncia” (antiguo procedimiento 1503)⁷, los “procedimientos especiales” (antiguo procedimiento 1235)⁸ y el examen periódico universal⁹.

Finalmente, tenemos los **mecanismos de carácter jurisdiccional**, diferenciados también en ámbito universal y regional. Aquí es donde debemos situar el mecanismo de la jurisdicción universal, objeto de nuestro estudio.

⁶ Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 (revisada en 1999); véase PASTOR, *op. cit.*, p. 232- 234; y BOU, *et al.*, *op. cit.*, p. 183-193.

⁷ ECOSOC, Resolución 1235 (XLII), que autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar los casos relacionados con las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 6 de junio de 1967.

⁸ ECOSOC, Resolución 1503 (XLVIII), en virtud de la cual se estableció un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 27 de mayo de 1970.

⁹ AGNU, Resolución 60/251, por la que se sustituye la Comisión de DDHH por el Consejo de DDHH y se establece el mecanismo de examen periódico universal, de 15 de marzo de 2006.

Sobre esto es interesante remarcar que en las últimas décadas se ha producido un notable desarrollo de mecanismos jurisdiccionales universales mediante la creación de tribunales internacionales (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993¹⁰, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994¹¹ y el Tribunal Penal Internacional¹²). Igualmente, se han establecido una serie de tribunales penales híbridos, mixtos o internacionalizados como los de Kosovo, Timor Oriental, Sierra Leona, Bosnia-Herzegovina, Camboya, Líbano y las Cámaras Africanas.

A nivel regional, por ejemplo, en el caso de Europa, dichos mecanismos jurisdiccionales se articulan a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), garante de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de DDHH y las Libertades Fundamentales de 1950 (que entró en vigor en 1953) y sus Protocolos Adicionales, y a través del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)¹³.

Una vez ubicada la jurisdicción universal dentro de los mecanismos para garantizar la protección de los DDHH, procederemos a desarrollarlo como uno de los principios de la jurisdicción penal internacional¹⁴.

¹⁰ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 827, por la que se crea un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993.

¹¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 955, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda, de 8 de noviembre de 1994.

¹² Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, donde se otorga competencia al Tribunal Penal Internacional para conocer de los “*delitos de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión*” (art. 5) y, en cuyo Preámbulo expone que “*es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”.

¹³ Véase BOU, *et al.*, *op. cit.*, p. 123-183.

¹⁴ En el Derecho Penal Internacional la jurisdicción puede fundamentarse en cuatro principios: *Principio de territorialidad* (cada Estado puede reclamar jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su propio territorio, incluso de aquellos perpetrados por extranjeros), *Principio de*

B. Concepto y génesis de la jurisdicción universal

Existen muchas definiciones de jurisdicción universal y todas ellas son de contenido muy similar. Algunos ejemplos son, la empleada por Satzger:

“the universal jurisdiction is that every state is entitled to exercise jurisdiction over certain offences without regard to the nationality or domicile of the perpetrator, the location of the offence or the domicile or nationality of the victim”¹⁵

O, la que encontramos en el texto de los Principios de Princeton donde:

“se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción” (Principio 1)¹⁶.

Se trata de una norma del D.I. consuetudinario que otorga a los Estados la competencia para perseguir determinados hechos cometidos por cualquier persona (nacionales, extranjeros o apátridas), tanto dentro como fuera del territorio estatal. Por tanto, todo tribunal estatal puede ejercer su jurisdicción en representación de la Comunidad Internacional por la comisión de determinados crímenes considerados graves por el D.I., debido a que estos traspasan las fronteras, superan la soberanía nacional y, por tanto, tienen que ser perseguidos con una lógica

nacionalidad (si un individuo posee la nacionalidad de un Estado en particular, se hallará determinado por la legislación nacional del mismo), *Principio de protección* (permite que un Estado pueda castigar actos perjudiciales para su seguridad, incluso cuando son cometidos por no nacionales en el extranjero, como por ejemplo, en caso de espionaje) y *Principio de universalidad*; véase CRYER, R., et al., *An introduction to international criminal law and procedure*, 2014, p. 52-68; GUILFOYLE, D., *International criminal law*, 2016, p. 29-43; y SÁNCHEZ, A., *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, 2004, p. 32-40.

¹⁵ SATZGER, H., *International and European Criminal Law*, 2012, p. 32.

¹⁶ AGNU, Doc. A/56/677, *Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, de 4 de diciembre de 2001. Los Principios de Princeton fueron elaborados por prestigiosos juristas en el año 2001, que buscaban articular las pautas indispensables para el desarrollo de la jurisdicción universal.

supranacional. La jurisdicción universal supone un paso más respecto de la mera cooperación entre Estados para la persecución de ciertas violaciones de los DDHH.

Teniendo en cuenta esto, podemos determinar que las características que definen este principio son:

- Se reconoce en las legislaciones nacionales;
- Viene habilitado por el D.I.;
- Sirve para evitar la impunidad;
- En principio, no requiere conexión territorial, de nacionalidad o interés nacional con los hechos;
- Y, se vincula al hecho de que se trata de crímenes internacionales que por su gravedad afectan a toda la Comunidad Internacional¹⁷;

De facto se trata de una solución de recambio frente a la imposibilidad de imponer una jurisdicción penal universal obligatoria, debido a la falta de voluntad de los Estados para la cooperación en tal dirección como veremos *infra*. No obstante, como hemos visto anteriormente, en las últimas décadas se han establecido algunos tribunales penales internacionales o híbridos con competencia para conocer de algunos de los crímenes objeto de la jurisdicción universal.

Dicho esto, la idea de persecución universal de determinados delitos no es reciente y son muchas las opiniones acerca de su origen. Una parte importante de la doctrina señala, en los siglos XVI y XVII, las primeras referencias¹⁸, principalmente en las obras de Diego Covarrubias, Francisco Suárez y de Hugo

¹⁷ Véase MARTÍNEZ, A., et al., *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, 2015, p. 10-12.

¹⁸ Véase OLLÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, 2008, p. 95-114; y SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 41-46.

Grocio. Este último fue quien realizó la formulación de los fundamentos del principio de jurisdicción universal:

*"Es conveniente también observar que los reyes y los poseedores del poder soberano tienen derecho a exigir el castigo no sólo por las lesiones que afectan inmediatamente a sí mismos o a sus súbditos, sino también por violaciones flagrantes de la ley de la naturaleza y de las naciones, hechas a otros Estados y sujetos"*¹⁹.

En sus inicios, la jurisdicción universal se vinculaba a delitos muy concretos. Históricamente, el delito de piratería ha sido considerado como el que ha servido para establecer los criterios y las bases de este principio, aunque también fueron relevantes otros como la esclavitud. Como veremos posteriormente, con el tiempo se fue ampliando el círculo de delitos susceptibles de ser sometidos a jurisdicción universal.

Así mismo, a lo largo del siglo XX, la idea de que determinadas conductas especialmente graves, que afectaban al conjunto de la Comunidad Internacional, debían castigarse en virtud del ordenamiento internacional, se fue consolidando. Además, acontecimientos como los ya mencionados *supra* (v. g la creación de los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, el Tribunal Penal Internacional, los tribunales mixtos, etc.) junto con el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de determinados tribunales nacionales (v. g. el caso Eichmann y el caso Pinochet) sentaron precedentes importantes en la evolución y la expansión de la doctrina de la jurisdicción universal²⁰.

¹⁹ PIGRAU, A., *La Jurisdicció Universal i la seva aplicació a Espanya: la persecució del genocidi, els crims de guerra i els crims contra la humanitat pels Tribunals Nacionals*, Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya, 2009, p. 22; (original en Hugo Grotius, *De Jure Belli ac Pacis*, Bk II, Ch. XX, § XL, 1624).

²⁰ Véase MARTÍNEZ, et al., *op. cit.*, p. 13-18.

Actualmente, como veremos *infra*, se está produciendo un desarrollo asimétrico de dicho principio. Así, mientras en Europa (curiosamente donde inicialmente se originó) el acceso a la jurisdicción universal está cada vez más limitado, en otros países se está viendo ampliado.

C. Tipos de delitos cubiertos por la jurisdicción universal

Tal y como hemos mencionado, el principio de jurisdicción universal está previsto para aquellos crímenes internacionales considerados graves por la Comunidad Internacional. Por tanto, debemos clarificar qué se entiende por crímenes internacionales.

Son muchos los autores que han definido este concepto. Por ejemplo, Ollé diferencia los crímenes internacionales en dos tipos: los de primer grado, considerados como una violación grave de los DDHH, *v. g.* piratería, genocidio, terrorismo, esclavitud, crímenes de guerra, agresión y lesa humanidad; y los de segundo grado, que son los que lesionan los intereses comunes internacionales que exigen la intervención interestatal, *v. g.* tráfico de droga, falsificación de monedas, delitos contra bienes culturales, blanqueo de capitales, etc.²¹

Dicho esto y como ya hemos adelantado, en sus inicios la jurisdicción universal se vinculaba principalmente con los delitos de piratería y la trata de personas. Posteriormente, con las nuevas problemáticas que iban surgiendo en la Comunidad Internacional, junto con la aparición de nuevos valores como los DDHH, la dignidad, el bienestar, etc. fomentaron la ampliación de los delitos susceptibles de ser perseguidos por medio de la jurisdicción universal²².

²¹ Véase OLLÉ, *op. cit.*, p. 190-191.

²² Véase MÉNDEZ, C., “Delitos objeto del principio de justicia universal: naturaleza y límites”, p. 324-330, en PÉREZ, A., *El principio de Justicia Universal: fundamentos y límites*, 2012.

En la actualidad, los Estados pueden recurrir a este principio para un número limitado de delitos. El problema radica en que no se han concretado cuáles son y, por tanto, el resultado es que la práctica de los Estados está lejos de ser uniforme.

De acuerdo con la práctica internacional, los delitos generalmente aceptados donde se suele permitir la jurisdicción universal son la piratería, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y, quizás el crimen de agresión²³.

A su vez, según los Principios de Princeton²⁴, los delitos graves de D.I. son la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura. No obstante, existe parte de la doctrina que considera que se deben incluir otros. Tal y como se estableció en la propuesta realizada en el I Congreso de Jurisdicción Universal en el siglo XXI celebrado en Madrid en 2014:

“La jurisdicción universal será aplicable a los crímenes de Derecho Internacional, tales como: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, piratería, esclavitud, desaparición forzada, tortura, tráfico de seres humanos, ejecuciones extrajudiciales y crimen de agresión. Estos crímenes pueden ser cometidos de múltiples formas, incluyendo las actividades económicas y que puedan afectar al medio ambiente” (Principio 2)²⁵.

Como resultado de esto, encontramos que al final será cada Estado el que determine en su legislación qué delitos se vinculan a la jurisdicción universal. Por ejemplo, en el caso del Estado español dichos delitos se encuentran en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *v. g.* genocidio, lesa humanidad,

²³ Véase GUILFOYLE, *op. cit.*, p. 37-38; y CRYER, *et al.*, *op. cit.*, p. 57.

²⁴ AGNU, Doc. A/56/677, *op. cit.*

²⁵ FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, Principios de Madrid – Buenos Aires de jurisdicción universal, I Congreso de Jurisdicción Universal en el siglo XXI celebrado en Madrid en 2014.

delitos de tortura y contra la integridad moral, delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas, de desaparición forzada, etc.²⁶

Por tanto, debemos decir que aunque el D.I. otorga a todos los Estados el derecho de perseguir los delitos internacionales más graves, será cada Estado el que determine en su Derecho Interno qué delitos pueden ser objeto de la jurisdicción universal y las condiciones de su ejercicio. Esta falta de tipificación concreta se traduce en que la práctica de los Estados es muy dispar. En definitiva, los intereses propios de cada Estado serán los que determinarán qué grado de aplicación tendrá el principio de jurisdicción universal.

D. Las dificultades de la aplicación práctica de la jurisdicción universal

Hasta aquí hemos visto la teoría, pero como ya hemos podido ir apreciando, resulta necesario centrarnos en la práctica para poner de manifiesto que la jurisdicción universal comporta muchas dificultades en el momento de su implementación.

A pesar de que son bastantes las legislaciones estatales²⁷ que prevén la jurisdicción universal, su aplicación no ha evolucionado como se esperaba. En primer lugar, porque durante muchos años no se puso en práctica y, en segundo lugar, porque en algunos países, principalmente europeos, se está limitando su ejercicio.

Para que la jurisdicción universal funcione precisa generalidad en su reconocimiento y una mutua confianza entre Estados, y en muchas ocasiones, los intereses propios de cada Estado lo hace imposible. Esto se acaba traduciendo en que los procedimientos que se celebran al amparo de este principio suelen ser impracticables, ya sea por la falta de cooperación procesal penal internacional (v. g. a la hora de pedir pruebas de cargo), o porque se producen problemas en la

²⁶ Véase Anexo 1: Las sucesivas reformas del art. 23.4 de la LOPJ, p. 51.

²⁷ Véase OLLÉ, *op. cit.*, p. 448-452.

celebración de los juicios (*v. g.* como la falta de comparecencia de los imputados). Además, si finalmente se celebra el juicio, la mayoría de sentencias condenatorias son difícilmente ejecutables (*v. g.* en muchos casos los condenados no son entregados por parte de las autoridades del Estado donde se encuentran).

De todas maneras, no se puede ignorar el hecho de que las sentencias tienen efectos importantes que pueden reducir las consecuencias nocivas de la impunidad, por ejemplo, el confinamiento de los acusados en el país de nacionalidad o residencia, la satisfacción moral de las víctimas y, el hecho de que los condenados estarán estigmatizados por un cierto deshonor en el futuro.

No obstante, existen diversos casos de ejercicio de la jurisdicción universal que cuentan con un cierto reconocimiento, y algunos de ellos han sentado las bases de este principio²⁸. Así, por ejemplo en Israel (1961) se condenó a un antiguo dirigente nazi por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad durante la II Guerra Mundial (caso Eichmann)²⁹; en Alemania (1997) fue condenado Nikola Jorgic, jefe de un grupo paramilitar, por genocidio (practicó la limpieza étnica en Bosnia)³⁰; y en Noruega (2008) se juzgó a Mirsad Repak, ciudadano bosniocroata, por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el centro de detención de Dretelj contra prisioneros serbios³¹.

No cuentan con el mismo reconocimiento otros casos de jurisdicción universal donde, debido a los diversos intereses de los Estados, los resultados no han sido los esperados. Un ejemplo es el Estado español, el cual ha recurrido a este principio en diversas ocasiones³² y cuenta con algunos de los casos más relevantes y controvertidos, como fue el caso Pinochet³³ y el caso Tíbet.

²⁸ Véase PIGRAU, *op. cit.*, p. 37-57; y SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 94-116.

²⁹ SUPREME COURT OF ISRAEL, Criminal Appeal No 336/61, Sentencia de 29 Mayo 1962.

³⁰ OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF, re J., IV -26/96, Sentencia de 26 de septiembre de 1997.

³¹ OSLO DISTRICT COURT, Case N° 08-018985 MED-OTIR/08, Sentencia de 2 de diciembre de 2008.

³² Véase PIGRAU, *op. cit.*, p. 91-106.

El caso Pinochet surgió por la imposibilidad de ser juzgado en su país por la comisión de diferentes delitos durante su mandato, tales como genocidio, tortura, desapariciones forzadas, etc. A pesar de que en 1998 la AN decretara contra Pinochet prisión provisional incondicional y que fuera arrestado en Londres por orden del juez español Baltasar Garzón, la orden de captura internacional no se llevó a cabo. Finalmente, Pinochet nunca fue entregado a las autoridades españolas y el primer ministro británico, Tony Blair, lo liberó debido a su delicado estado de salud, y regresó a Chile en marzo de 2000. Dicho esto y dejando a un lado los motivos oficiales de su liberación, resulta importante tener en cuenta que, tal y como ya hemos ido alertando, los Estados se rigen por sus intereses económicos, políticos, etc., siendo este uno de los principales problemas a los que se enfrenta la jurisdicción universal. Por tanto, es necesario recordar la estrecha relación que había existido y existía en aquel momento entre Chile y Reino Unido, o mejor dicho entre Pinochet y Thatcher, que se vio ratificada con el levantamiento del bloqueo de la venta de armas a Chile en 1980 y posteriormente con el apoyo de Thatcher a Pinochet ante su detención.

En conclusión, a pesar de la importancia de este principio para luchar contra la impunidad de aquellos que cometan crímenes que afectan a toda la Comunidad Internacional, las limitaciones que imponen los propios Estados no dejan que este mecanismo pueda prosperar, poniendo de manifiesto que para los Estados son más importantes sus propios intereses que el deber de salvaguardar los DDHH.

³³ AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 5, Madrid, Auto por el que se procesa a Augusto Pinochet por delitos de genocidio, terrorismo y torturas, de 10 de diciembre de 1998.

II. LAS ACTUALES TENDENCIAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

A. A nivel global

Como hemos mencionado *supra*, los Estados son los encargados de concretar el alcance de la jurisdicción universal y, por tanto, su grado de implementación dependerá, en gran parte, de la voluntad política del Estado en cuestión. Por ejemplo, en Venezuela se fundamenta en el Código Penal (art. 4.9), en Senegal en la Ley Procesal Penal (art. 669), en Bulgaria en el Código Penal (arts. 6 y 416), en Países Bajos en la Ley de Crímenes Internacionales de 2003, en China en el Código Penal de Macao (art. 5), en Argentina en la Constitución Nacional de 1994 (art. 118), en España en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 23.4), etc.³⁴. Pese a esto, sólo una pequeña minoría de Estados ha adoptado las medidas necesarias para luchar contra la impunidad de aquellos que cometen crímenes internacionales. El carácter específico y la complejidad de estos crímenes exigen un fuerte compromiso y la dotación adecuada de recursos.

Debemos decir que la tendencia actual de la jurisdicción universal no es homogénea, ampliándose su contenido y ejercicio en algunos países y limitándose en otros. Robles opina que:

“la jurisdicción universal ha empezado a ser realmente universal cuando aquella combinación compleja y perversa de motivaciones jurídicas y presiones políticas ha convencido a los Estados de la necesidad y la importancia de asumir su propia responsabilidad en la lucha contra la criminalidad. Hay dos manifestaciones sobresalientes de este fenómeno: Latinoamérica y África”³⁵.

³⁴ Véase OLLÉ, *op. cit.*, p. 448-452.

³⁵ ROBLES, M., “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”, *REDI*, 66 (2), 2014, p. 99.

Concretamente, países como Chile, Argentina y Senegal son actualmente referentes en la lucha contra la impunidad. En una situación opuesta encontramos países como el Estado español, Bélgica y Alemania donde se ha producido una regresión normativa en torno a este principio, como veremos *infra*.

El hecho de que hablemos de ampliación o limitación de la jurisdicción universal en determinados países se deriva de la sucesión de diferentes acontecimientos que, en unos casos han favorecido el ejercicio de este principio y en otros casos lo han limitado. Por ejemplo, por lo que hace a Latinoamérica, según Robles, el acercamiento a los crímenes internacionales está siendo diferente por diversos motivos:

“Primero, la jurisprudencia sentada en el asunto Barrios Altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una evolución regional en la acción contra la impunidad al limitar significativamente el recurso a las amnistías y otros mecanismos de justicia transicional. Segundo, Argentina ya ha iniciado un proceso contra los crímenes de la dictadura franquista cambiando el papel de acusado por el de acusador y estableciendo una suerte de vigilancia interactiva entre ambos lados del Atlántico. Tercero, Guatemala, impulsada por los procesos abiertos en España contra sus nacionales, ha acometido, no sin dificultades, la tarea de enjuiciar ella misma esos casos”³⁶.

Siguiendo con esto y teniendo en cuenta que, posteriormente, hablaremos de la querella interpuesta contra los crímenes del franquismo, debemos destacar el caso de Argentina. En los últimos años, está experimentando una evolución positiva en materia de DDHH, que se ha traducido en un incremento notable en el acceso a la jurisdicción universal, entendida como un principio sin restricciones amparado en los instrumentos internacionales que existen sobre la materia. Messuti afirma que:

“Desde hace algunos años Argentina está viviendo un momento muy particular. Las barreras que garantizaban la impunidad a los autores de los graves crímenes contra la humanidad perpetrados entre 1976 y 1983 fueron cayendo una a una. En ese proceso han jugado un papel fundamental los juicios suscitados en España contra los autores de dichos

³⁶ *Ibid*, p. 100.

crímenes. Incluso podría decirse que esos juicios han sido un factor desencadenante del cambio de situación en Argentina”³⁷.

Otros países como Nueva Zelanda, Estados Unidos, etc., cuentan con pocos supuestos amparados en la jurisdicción universal y muchos de ellos finalmente se acaban denegando o archivando. Además, el caso de Estados Unidos es uno de los más controvertidos debido a que mantiene en la base militar de Guantánamo, en Cuba, una de las cárceles más terribles del mundo, donde se aglutan diversas categorías de detenidos, a los cuáles no se les respetan los más mínimos DDHH, exceptuando las normas derivadas del Derecho Humanitario Bélico. A pesar de los intentos por parte de la ONU de intervenir en este centro, los detenidos están privados de todos los derechos y garantías que prevé el Derecho Penal Internacional. Además, el contexto actual de este país, con la elección de Donald Trump como presidente, no parece favorecer la erradicación de estas prácticas, incluso puede que vuelvan a llevarse a cabo técnicas de interrogatorio utilizadas en el pasado en la lucha contra el terrorismo (como el ahogamiento simulado), que a pesar de estar consideradas tortura, Trump considera que funcionan.

En relación a Europa, de manera general, no podemos hablar en la actualidad de la misma como precursora del ejercicio de la jurisdicción universal. A pesar de que Europa fue pionera en llevar a la práctica este instrumento para luchar contra la impunidad, también está siendo la primera en imponer restricciones.

No obstante, resulta necesario advertir que existen algunos países que siguen trabajando en la mejora de este mecanismo como, por ejemplo, los Países Bajos donde se han creado unidades específicas para perseguir a los autores de crímenes de guerra, o Francia que actualmente es el país europeo con mayor número de procedimientos bajo investigación para los casos de crímenes internacionales³⁸.

³⁷ MESSUTI, A., “Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querella para investigar los crímenes del franquismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011, p. 89.

³⁸ Véase INTERNATIONAL FEDERATION FOR HUMAN RIGHTS (FIDH); TRACK IMPUNITY ALWAYS (TRIAL); EUROPEAN CENTRE FOR CONSTITUTIONAL AND

En cambio, en otros países europeos se está produciendo una cierta desactivación de la jurisdicción universal que, principalmente, se ha concretado de tres formas diferentes: introduciendo condiciones y límites normativos (como el caso del Estado español), permitiendo la discrecionalidad de la Fiscalía (caso de Alemania)³⁹ y, apostando por la combinación de la autorización previa de la Fiscalía con la discrecionalidad (caso de Bélgica).

Otros países como Suiza, están reduciendo la asignación de recursos para la persecución de crímenes internacionales, contando para estos asuntos con un solo fiscal a tiempo parcial. Por su parte, en Reino Unido, hasta el momento se han realizado muy pocas investigaciones contra posibles sospechosos de crímenes internacionales y los cambios legales que se han producido han introducido un marco de control mucho más estricto, haciendo aún más difícil que las víctimas tengan acceso al proceso judicial. Además, en ambos países, generalmente, se da prioridad al tratamiento de determinados casos como son los de terrorismo y, por tanto, la lucha contra la impunidad de otros crímenes internacionales puede quedar en segundo plano.

En conclusión, a pesar de que actualmente deberíamos estar hablando de un principio de jurisdicción universal sin límites, amparado por las legislaciones nacionales, y entendido como un hecho que al afectar a toda la Comunidad Internacional debe castigarse, la realidad está siendo diferente. Así, mientras algunos Estados sí están evolucionando positivamente en esta materia –como Argentina–, otros están trazando un camino cada vez más restrictivo –como el Estado español–.

HUMAN RIGHTS (ECCHR); FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN (FIBGAR), “Make way for justice #2”, *Universal Jurisdiction Annual Review 2016*; y ROBLES, *op. cit.*, p. 81-98.

³⁹ Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, Alemania. *La lucha contra la impunidad a través de la jurisdicción universal*, 2008, p. 51-61.

B. A nivel del Estado español

La evolución de la jurisdicción universal en España ha sido sin duda una de las más cuestionadas. Las diversas modificaciones legislativas que se han realizado en estos últimos años, han restringido de manera exponencial el acceso a dicho principio. Además, el Gobierno español no solo está limitando la jurisdicción universal en nuestro país, sino que también está impidiendo que progresen los casos relacionados con el Estado español, tales como la causa argentina contra los crímenes del franquismo.

1. *La jurisdicción universal tras las reformas del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*

El desarrollo legislativo en materia de jurisdicción universal se encuentra, por primera vez, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente en el artículo 23.4. Dicha ley no fue sometida a muchas modificaciones en sus inicios y las que se realizaron fueron principalmente para incluir nuevas figuras criminales sujetas a persecución universal. Fue a raíz de la reforma de 2009 y la posterior de 2014 donde este principio se vio cada vez más restringido, hasta el punto de que en la práctica resulta muy complicado acceder a la jurisdicción universal⁴⁰.

El art. 23.4 de la LOPJ, tras la reforma 13/2007, afirmaba que:

“Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio; b) Terrorismo; c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves; d) Falsificación de moneda extranjera; e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces; f) Tráfico ilegal de drogas psicótropicas, tóxicas y estupefacientes; g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores; h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los

⁴⁰ Véase Anexo 1: Las sucesivas reformas del art. 23.4 de la LOPJ, p. 48.

responsables se encuentren en España; i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España”⁴¹.

El cambio de tendencia se inició en 2009⁴², con la modificación de dicho precepto tras la aprobación de la propuesta de resolución del Partido Popular⁴³ (con la colaboración del Partido Socialista Obrero Español), que se realizó tras el Debate de Política General sobre el Estado de la Nación. Dicho Proyecto de Ley fue aprobado con bastante rapidez por el Congreso de los Diputados y el Senado. Tal y como dijo Comellas:

“Pese a su importancia, la reforma del artículo 23.4 LOPJ (o, al menos, su proceso reformador) pasó un tanto desapercibida por varios motivos: el primero, el casi nulo debate político que la antecedió, pues fue fruto del acuerdo entre los dos principales partidos políticos españoles; el segundo, la celeridad y el inusual mecanismo a través del cual se llevó a cabo. Ambos factores explican que se llegara incluso a afirmar que se trataba de una reforma conducida en silencio, casi «de tapadillo»”⁴⁴.

Esta modificación supuso la re-formulación de la jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español, debido principalmente a los nuevos apartados añadidos. Así, para que los Tribunales españoles puedan conocer de los delitos previstos en dicho precepto, además de que en otro país competente o en el seno de un Tribunal Internacional no se haya iniciado un procedimiento que suponga

⁴¹ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, del Poder Judicial.

⁴² Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, del Poder Judicial.

⁴³ Véase CHINCHÓN, J., “A propósito del proceso de reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mayo-noviembre de 2009): De los motivos a las consecuencias para el principio de jurisdicción universal”, *Revista de Derecho de Extremadura*, 2009, p. 15-18; SORIANO, M., “El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, *Revista Digital de la Facultad de Derecho* (6), 2013, p. 318-353; y BLANCO, I., “La jurisdicción universal en España: un paso atrás en la lucha contra la impunidad, p. 559-590, en PÉREZ, *op. cit.*

⁴⁴ COMELLAS, M. T., “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, *Anuario Español de Derecho Internacional* (26), 2010, p. 62.

una investigación y una persecución efectiva de tales hechos punibles, debe concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- Quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España;
- Quedar acreditado que existen víctimas de nacionalidad española;
- O, constatar algún vínculo de conexión relevante con España;

Además, también se establece una regla de subsidiariedad, ya que el proceso iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados.

A pesar de que tras esta reforma el acceso a la jurisdicción universal ya se estaba viendo notablemente limitado, con la Ley Orgánica 1/2014⁴⁵ se volvió a modificar dicho artículo. Esta vez, el legislador establece de nuevo importantes limitaciones:

- Distingue entre nacionales y extranjeros, y entre residentes y no residentes. Así, por ejemplo, por lo que se refiere a los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, será necesario cumplir con los siguientes requisitos: que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España;
- Establece distintas categorías para los distintos tipos de delitos. En este sentido, por ejemplo, en el caso del delito de terrorismo existen diferentes

⁴⁵ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo; véase BONET, M., “Principio de justicia universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 LO Poder Judicial”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión 123/2015, p. 3-19; SÁNCHEZ, A., “El fin del modelo español de jurisdicción universal”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014 (27), p. 1-40; SEGURA, A., “Hacia una nueva reforma restrictiva del principio de jurisdicción universal en España”, *REDI*, 66 (1), 2014, p. 321-324; y MOVILLA, L., “Vicisitudes de la jurisdicción universal tras la reforma de la Ley del Poder Judicial de 2014”, *REDI*, 66 (2), 2014, p. 316-319.

supuestos: que el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España, que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos, que el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española, etc.;

- Expone de manera más precisa los supuestos en los que estos delitos no serán persegubiles en España, por ejemplo: cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional; cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, etc. (apartado 5; art. 23 LOPJ 1/2014);
- Y, añade que los delitos solamente serán persegubiles previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal (apartado 6, art. 23 LOPJ 1/2014);

Como resultado de esta nueva redacción nos encontramos con un sistema restrictivo donde sólo será competente la jurisdicción española cuando concurran ciertos puntos de conexión con el territorio nacional, además de determinados aspectos específicos según el tipo de delito, entre otros. Además, también se deberá tener presente los supuestos no persegubiles.

Pese a que los motivos oficiales de esta reforma fueron “*delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad y reforzando la seguridad jurídica, los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía*”⁴⁶, los motivos reales parecen estar más relacionados con la superposición de planos

⁴⁶ Exposición de motivos, Ley Orgánica 1/2014.

políticos, jurídicos y económicos. Así, por ejemplo, existe cierta vinculación entre esta reforma y el archivo del caso Tíbet⁴⁷.

Este proceso judicial iniciado en 2008 por la AN supuso que el juez Ismael Moreno emitiera orden de busca y captura contra algunos de los principales dirigentes chinos por delitos de genocidio, tortura y lesa humanidad contra la población de la región autónoma de Tíbet en las décadas de 1980 y 1990. Este proceso no fue muy bien acogido por parte del Gobierno chino que amenazó con adoptar represalias económicas contra el Estado español, pudiendo verse perjudicadas sus relaciones internacionales. Concretamente, fue la portavoz de Asuntos Exteriores, Hua Chunying, la que afirmó que se trataba de una decisión errónea y que esperaba que España pudiera gestionar el asunto de forma apropiada. Casualmente, unos días después de estas declaraciones, se elaboró la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la jurisdicción universal, aprobándose posteriormente la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo. Como consecuencia de dicha aprobación, la AN por auto de 2 de julio de 2014⁴⁸, acordó el sobreseimiento y archivo de la causa por no cumplir los requisitos exigidos para su enjuiciamiento (ratificado ulteriormente por la Sentencia del TS 296/2015⁴⁹).

Este cambio de rumbo normativo no solo afectó al caso Tíbet, sino que también tuvo repercusión en otros como el caso Couso, donde tras esta reforma el juez Pedraz dictaminó en su auto que:

⁴⁷ Véase ESTEVE, J. E., “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 30, 2014, p. 139-201.

⁴⁸ AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 1, Madrid, sumario 63/2008, Auto sobre la decisión del caso Tíbet, de 02 de julio de 2014.

⁴⁹ TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal, Madrid, Sentencia nº 296/2015 sobre el caso Tíbet, de 22 de abril de 2015; véase PIERNAS, J., *et al.*, “Decisiones de los órganos judiciales españoles en materia de Derecho internacional público”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 2015, p. 369-457.

“pese a que existen múltiples esfuerzos y recomendaciones a nivel mundial para perseguir y sancionar este tipo de delitos [...], el delito quedaría impune. La decisión del legislador será discutible y podrá provocar debates en torno a tal impunidad, no solo para el presente caso sino para otros posibles; mas no corresponde a los jueces suplir al legislador, dada su función constitucional [...]”; por lo que, en definitiva, procede concluir el presente sumario”⁵⁰.

Por último, debemos agregar que en marzo de 2015⁵¹ se volvió a modificar dicho precepto, consistente en la simple adición de una frase en el apartado 4 e) para matizar la necesidad de conexión con el Estado español en el delito de terrorismo.

En conclusión, la LOPJ 6/1985 estableció un sistema de jurisdicción universal quasi absoluta e incondicionada para un importante número de delitos, la Ley Orgánica 1/2009 sustituyó la universalidad de la competencia por vínculos de conexión con España, y la Ley Orgánica 1/2014 introduce además una redacción detallada de supuestos limitativos de competencia.

Por tanto, podemos decir que si bien el Estado español era considerado un referente en la aplicación de la jurisdicción universal, tras las últimas reformas de la LOPJ esta situación ha cambiado. Las recientes restricciones impuestas para acceder a dicho principio han llevado importantes limitaciones en la lucha contra la impunidad. Los efectos más inmediatos los hemos podido ver en algunos casos que se han archivado (como el caso Tíbet o el caso Couso, ya mencionados *supra*), y por lo que hace a largo plazo, son muchas las dudas sobre los beneficios de estas reformas para proteger el respeto de los más elementales DDHH. De

⁵⁰ AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 1, Madrid, sumario 27/2007, Auto del Juez Pedraz sobre la decisión del caso Couso, de 9 de junio de 2015, RJ3, p.7. A fecha 27 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo confirmó el sobreseimiento del caso. El periodista José Manuel Couso Permuy, murió en la guerra de Irak debido al impacto de un proyectil que disparó un carro de combate estadounidense en el hotel donde estaba grabando.

⁵¹ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.

momento, podemos advertir que en nuestro país, en 2016, únicamente había un caso pendiente amparado en la jurisdicción universal (El Salvador)⁵².

2. España de acusadora a acusada: el caso de la “querella argentina contra los crímenes del franquismo”

En el apartado anterior hemos constatado como el papel de España como acusadora ha sufrido una importante involución, es decir, se ha producido una gran limitación en relación al acceso por parte de los tribunales españoles a la jurisdicción universal. Dicho esto, para tener una mejor aproximación del papel del Estado español en esta materia, también creemos que resulta interesante averiguar cómo actúa cuando se ve involucrado en un caso de jurisdicción universal ejercida por otros Estados, en otras palabras, cómo reacciona cuando los delitos denunciados afectan a ciudadanos españoles. Para ello, analizaremos el caso de la causa abierta en Argentina contra los crímenes del franquismo, la cual ha suscitado abundante polémica.

El 14 de abril de 2010, coincidiendo con el aniversario de la II República, dos familiares de víctimas del franquismo (Darío Rivas Cando e Inés García Holgado), junto con algunas organizaciones no gubernamentales, interpusieron una querella⁵³ ante los Tribunales de Justicia de la República Argentina, amparándose en la legislación existente sobre jurisdicción universal. Con ello, se pretendía que se investigaran los crímenes de genocidio⁵⁴ y/o lesa humanidad⁵⁵ -

⁵² Véase TRIAL INTERNACIONAL, Make way for Justice #3, *Universal Jurisdiction Annual Review 2017*, p. 41.

⁵³ Véase Anexo 2: Cronología de la causa argentina contra los crímenes del franquismo, p. 59.

⁵⁴ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III), de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1948: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: Matanza de miembros del grupo; Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; Traslado por fuerza de niños

tales como torturas, asesinatos, desapariciones forzadas⁵⁶-, y demás ilícitos cometidos en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977.

Los inicios de esta causa no fueron nada favorables, ya que antes de que fuera admitida la querella, la Fiscalía argentina desestimó la petición por considerar que era el Estado español quien debía y estaba juzgando estos casos⁵⁷. Teniendo en cuenta esto, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires emitió resolución desestimando la querella, y argumentando que “*el dictamen del fiscal de desestimación de sumario es materialmente vinculante e ineludible [...]; motivo por el cual el Tribunal se encuentra impedido para proceder*”⁵⁸.

del grupo a otro grupo” (art. 2). Similar o idéntica definición la encontramos en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁵⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato, Exterminio, Esclavitud, Deportación o traslado forzoso de población, Encarcelación u otra privación grave de la libertad física, Tortura, Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos, Desaparición forzada de personas, El crimen de «apartheid», Otros actos inhumanos de carácter similar*” (art.7).

⁵⁶ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 20 de diciembre de 2006: “*el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*” (art. 2).

⁵⁷ Véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 76 (líneas 1-6) y p. 80 (líneas 112-132). Felipe Moreno se adhirió como querellante en la causa argentina y, además es el coordinador de la Plataforma catalana de apoyo a la Querella.

⁵⁸ JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Causa nº 29.275 “NN s/ desestimación de denuncia y archivo”, Expte. N° 4.591/2010, de 5 de mayo de 2010, p. 4.

Posteriormente, se constató que el informe de la Fiscalía contenía afirmaciones que no se ajustaban a la verdad, y el citado Juzgado declaró la nulidad de la anterior resolución desestimatoria aludiendo que “*el control de legalidad del dictamen fiscal que la Magistrada consideró vinculante, no se realizó*”⁵⁹, concretamente afirmaba que “*no se ha evaluado si la información en la que el fiscal basó su postura desestimatoria -obtenida en Internet- representa sustento suficiente*”⁶⁰. Igualmente, después se pudo constatar que la mayoría de los casos relacionados con los crímenes del franquismo eran archivados por parte de los juzgados territoriales españoles⁶¹.

Finalmente, dicha querella fue admitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires –a cargo de la jueza María Servini de Cubría- y se la denominó “*Causa nº 4591/2010. N.N. por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas*

⁶²”.

Una vez admitida a trámite la causa, los impedimentos por parte del Estado español han sido múltiples, haciendo muy complicado que el proceso judicial pudiera proseguir. Por ejemplo, en relación con las primeras órdenes de detención

⁵⁹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Sala II, Causa nº 29.275 “NN s/ desestimación de denuncia y archivo”, Expte. Nº 4.591/2010, de 3 de septiembre de 2010, p. 5.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 6.

⁶¹ Véase MESSUTI, A., “La querella argentina por las víctimas del franquismo. La aplicación del principio de justicia universal al caso de desapariciones forzadas”, en ESCUDERO, R.; PÉREZ, C. (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, 2013, p.18-24.

⁶² JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Querella criminal por la comisión de los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad que tuvieron lugar en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977, de 14 de abril de 2010.

de 2013⁶³, la juez Servini trasladó orden de extradición de 4 imputados (Juan Antonio González Pacheco, José Ignacio Giralte González, Celso Galván Abascal, y Jesús Muñecas Aguilar) al Gobierno español, que hizo caso omiso a dicha orden. Es más, incluso algunas de las extradiciones fueron directamente denegadas por la AN, como en el caso de la extradición de Juan Antonio González Pacheco, conocido como “Billy el Niño”⁶⁴.

Frente a esta situación, el Relator Especial de la ONU para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (Pablo de Greiff) elaboró un informe donde criticaba la decisión de no extraditar y añadía una serie de recomendaciones, *v. g.* privar de efectos la Ley de Amnistía de 1977, hacer posible el acceso a la justicia por parte de las víctimas, que la justicia española colabore con los procedimientos judiciales iniciados en otros Estados, y favorecer la aplicación del ejercicio de la jurisdicción universal⁶⁵.

Algo muy parecido sucedió poco después, cuando en 2014 la juez Servini emitió resolución donde ordenaba la detención preventiva con fines de extradición⁶⁶ de 20 imputados, ya que, finalmente, el Consejo de Ministros del Estado español decidió denegar las extradiciones solicitadas por las autoridades argentinas a través de un Acuerdo de no continuación de procedimientos de extradición pasiva⁶⁷.

⁶³ JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Resolución de la Juez Servini, CFP 4591/2010, de 18 de septiembre de 2013; véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 80 (líneas 133-166).

⁶⁴ AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Penal, Sección 2, Madrid, Auto nº 14/2014 de no extradición de Juan Antonio González Pacheco, de 30 de abril de 2014; véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 76 (líneas 1-111).

⁶⁵ RELATOR ESPECIAL DE LA ONU, para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *Observaciones preliminares de Pablo de Greiff al concluir su visita oficial a España*, de 3 de febrero de 2014.

⁶⁶ JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Resolución de la Juez Servini, CFP 4591/2010, de 30 de octubre de 2014.

⁶⁷ Véase Anexo 4: Acuerdo de no continuación de procedimientos de extradición pasiva, Madrid, viernes 13 de marzo de 2015, p. 87.

Sobre esta decisión, expertos del Alto Comisionado de la ONU para los DDHH efectuaron un comunicado mostrando su desacuerdo, argumentando que “*la denegación de la extradición deja en profundo desamparo a las víctimas y a sus familiares, negando su derecho a la justicia y a la verdad*”⁶⁸, y que aunque cabe la posibilidad de que se deniegue la solicitud de extradición “*el Estado tiene la obligación de garantizar, ante las jurisdicciones nacionales, el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho a la verdad*”⁶⁹.

Aun así, el Estado español no solo se ha limitado a poner objeciones en las extradiciones, sino que además, por lo que hace referencia a la toma de declaración de cargos franquistas y víctimas, han sido muchas las acciones realizadas para que no se llevaran a cabo. Incluso en septiembre de 2016 a través de una instrucción de obligado cumplimiento emitida por la Fiscalía General del Estado se insta a cualquier órgano judicial a no tramitar la diligencia de auxilio judicial emitida por la juez Servini e incide en que los hechos que se intentan investigar competen a la justicia española y no a la argentina, que estos delitos estarían claramente prescritos, entre otros.⁷⁰

Los argumentos que se utilizan por parte del Estado español para no cooperar con la causa abierta en Argentina vienen recogidos en la sentencia del TS de 27 de febrero de 2012. En esta sentencia se declara que los jueces españoles no deben investigar los hechos ocurridos durante la Guerra Civil y el franquismo en base a una serie de fundamentos⁷¹, que tal y como se menciona en la misma sentencia

⁶⁸ ALTO COMISIONADO DE LA ONU DE LOS DDHH, comunicado *España debe extraditar o juzgar a los responsables de violaciones graves de DDHH*, de 27 de marzo de 2015, p. 1.

⁶⁹ ALTO COMISIONADO DE LA ONU DE LOS DDHH, *op. cit.*, p.1.

⁷⁰ Recomendación de la Fiscalía General del Estado, N/Ref.: S.T. 412/2016-A, de 30 de septiembre de 2016; véase Anexo 5: Instrucción emitida por la Fiscalía General del Estado, p. 88; y véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 81 (líneas 167-214).

⁷¹ TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal 1, Madrid, Sentencia nº 101/2012, de 27 de febrero de 2012; véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El tiempo pasa, la impunidad permanece. La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil*

“se trata de supuestos en los que el Estado, a través de la ley, dispone limitaciones a la actuación jurisdiccional por extinción de la responsabilidad penal”⁷². Dichos argumentos se fundamentan en:

- **El principio de legalidad**, ya que:

“La garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorables (art. 9.3 Constitución española) prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia (en el mismo sentido el art. 1 y 21 del Código penal). Esta exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario [...]”⁷³.

- **La prescripción** de los delitos:

“Recordemos que los hechos objeto de la indagación judicial se remontan a la guerra civil, de 1936 a 1939, y continúan durante la posguerra hasta 1952. Las diligencias penales se originan en 2006 por lo que han transcurrido entre 54 y 70 años, tiempo que supera con creces el de la prescripción señalado en el art. 131 y siguiente del Código penal”⁷⁴.

- **La Ley de Amnistía** de 15 de octubre de 1977:

“ha de recordarse que la ley de amnistía fue promulgada con el consenso total de las fuerzas políticas en un período constituyente surgido de las elecciones democráticas de 1977. Esta ley ha sido confirmada recientemente en su contenido esencial, por otro acto de naturaleza legislativa: el pasado 19 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados rechazó

y el franquismo en España, 2013; CHINCHÓN, J., et al., “La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 2014, 2, p. 66-101; y Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 83 (líneas 215-254).

⁷² STS de 27 de febrero de 2012, F2, p. 5.

⁷³ STS de 27 de febrero de 2012, F3, p. 6.

⁷⁴ STS de 27 de febrero de 2012, F3, p. 7.

la proposición para modificar la Ley 46/1977, de Amnistía”⁷⁵.

- **Y, el fallecimiento de los presuntos responsables:**

“la lógica del tiempo le hubiera llevado a la conclusión que cualquier persona ejerciendo funciones de mando y responsabilidad tendría en la época de los hechos una edad que en el 2008 sería más que centenaria”⁷⁶.

A pesar de que la mayoría de estos argumentos están amparados por nuestro ordenamiento jurídico, son difícilmente aceptables dada la gravedad de los hechos cometidos. Por ejemplo, por lo que se refiere a la prescripción de los hechos, el Alto Comisionado de la ONU para los DDHH, a través del comunicado citado anteriormente, afirmó que:

“Los crímenes de lesa humanidad y los delitos de tortura son imprescriptibles, es decir que no ‘vence’ la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables. Asimismo, la desaparición forzada es un delito continuado y una vulneración permanente de los derechos humanos. La obligación de investigar perdura hasta que se esclarezca la suerte y paradero de la persona”⁷⁷.

En relación con la Ley 46/1977, el Comité de DDHH del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, ha solicitado a España que derogue o enmiende la Ley de Amnistía para que se puedan investigar todas las violaciones a los DDHH cometidas durante la Dictadura franquista⁷⁸. Además, en 2015, el Relator Especial

⁷⁵ STS de 27 de febrero de 2012, F3, p. 9.

⁷⁶ STS de 27 de febrero de 2012, F3, p. 10.

⁷⁷ ALTO COMISIONADO DE LA ONU DE LOS DDHH, *op. cit.*

⁷⁸ COMITÉ DE DDHH de la ONU del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, de 5 de enero de 2009. El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

de la ONU para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (Pablo de Greiff) también realizó la misma recomendación⁷⁹.

Y, en lo concerniente a los fallecimientos, resulta necesario advertir que, ciertamente muchos de los imputados, principalmente de la primera etapa del franquismo, han fallecido. Pese a esto, por lo que hace a los delitos y al período investigado en la causa argentina, si podemos identificar a presuntos responsables vivos, tales como Rodolfo Martín Villa, Juan Antonio González Pacheco⁸⁰ o Jesús Muñecas Aguilar. Debemos mencionar que también estaba en esta lista José Utrera Molina⁸¹, pero ha fallecido recientemente y, por tanto, su responsabilidad penal queda extinguida.

En este sentido, también es importante mencionar la existencia de la Ley de Memoria Histórica, cuyo objetivo de promulgación fue:

⁷⁹ RELATOR ESPECIAL DE LA ONU, para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *op. cit.*

⁸⁰ Véase Reportaje de la Sexta Columna sobre Juan Antonio González Pacheco:

http://www.lasexta.com/programas/sexta-columna/luis-torturado-billy-nino-era-hombre-sadico-disfrutaba-torturas_20150925572475114beb28d44600a948.html#

o <https://www.youtube.com/watch?v=CzbM2eKToxk>

⁸¹ Sobre José Utrera Molina, ex ministro del franquismo, resulta necesario mencionar algunos hechos curiosos. En primer lugar, en 2014 publicó una nota de prensa en la que hablaba sobre la causa abierta en Argentina contra los crímenes del franquismo. Pero el aspecto más singular es el medio a través del cual se difundió, que fue la Fundación Francisco Franco; véase Anexo 6: Nota de prensa de José Utrera Molina, p. 97; Y, en segundo lugar, en su funeral (falleció el día 22 de abril de 2017), y en presencia de su yerno el ex ministro Alberto Ruiz Gallardón, se despidió a Utrera Molina cantando el “Cara al sol”; véase

<http://www.deia.com/2017/04/24/politica/euskadi/denuncian-ante-la-fiscalia-el-cara-al-sol-en-el-funeral-de-utrera-molina>

“contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura.”⁸².

La opinión que tienen las víctimas, como el Sr. Felipe Moreno, sobre esta ley es que no se está cumpliendo con los principios estipulados en ella, ya que no se ha explicado la verdad de los hechos, ni se ha hecho justicia, ni se ha reparado el daño. A pesar de esto, en la ya citada sentencia del TS se expone que:

“El derecho a conocer la verdad histórica no forma parte del proceso penal y solo tangencialmente puede ser satisfecho. [...] La búsqueda de la verdad es una pretensión tan legítima como necesaria. Corresponde al Estado a través de otros organismos y debe contar con el concurso de todas las disciplinas y profesiones, especialmente a los historiadores. Pero no corresponde al juez de instrucción, cuya función aparece definida en la ley procesal con un objeto de indagación que se va concretando en el devenir procesal y ve limitado su ejercicio por las normas que rigen el proceso penal y el derecho penal sustantivo”⁸³.

Ante tales hechos, el Sr. Felipe Moreno afirmó en una entrevista que “solo con un cambio radical en la política del Estado Español, que reconozca que el periodo franquista cometió esos delitos y se juzguen, se puede llegar a una sociedad democrática”⁸⁴.

Dados los acontecimientos, el proseguir de la causa está siendo casi imposible, y en consecuencia, el proceso judicial se está viendo interrumpido continuamente. La no cooperación del Estado español está *de facto* anulando la capacidad de actuación de la jueza Servini, la cual se ve obligada a requerir nuevamente las órdenes denegadas. Por esta razón, por el momento dicha causa se encuentra paralizada en la fase de instrucción. El Sr. Felipe Moreno considera que, dada la

⁸² Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

⁸³ STS de 27 de febrero de 2012, F1, p. 4.

⁸⁴ Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 85 (líneas 261-263).

situación actual, la jueza tendrá que cerrar la fase de instrucción y pasar a la fase oral, aunque debemos añadir que también afirmó “*de la sentencia que, en su caso, pueda llegarse a redactar no me atrevo a opinar*”⁸⁵.

Asimismo, la jueza Servini mencionó, en una entrevista en 2015, que creía que al final se acabaría haciendo un juicio en el Estado español, como pasó en Chile con Pinochet, y consideraba que sería bueno para cerrar heridas⁸⁶. Ante tal declaración, quisimos saber la opinión del Sr. Felipe Moreno, el cual respondió que estaba de acuerdo con la jueza pero añadió que:

“*hay que tener presente que las circunstancias que se dieron en Chile, no se han dado por ahora en el Estado Español. Si queremos que se cierren las heridas, es necesario que se realicen los procesos en juzgados españoles, pero con las garantías procesales y jurídicas que no existen en estos momentos*”⁸⁷.

Dicho esto y como ya hemos alertado, los impedimentos del Estado español dificultan que se pueda llevar a cabo de manera efectiva el procesamiento de los imputados por la comisión de diversos crímenes durante la Guerra Civil y el franquismo. Además, su postura de entorpecimiento y no cooperación conlleva que la causa se esté alargando en el tiempo, suponiendo esto un doble obstáculo extra. Por un lado, dado el tiempo transcurrido, ha habido un gran número de adhesiones a la querella madre y, por tanto, el volumen de documentación recopilado es de gran dimensión y en consecuencia difícil de gestionar. Y, por otro lado, tal y como se viene advirtiendo están falleciendo tanto acusados como víctimas, conllevando el no enjuiciamiento de los presuntos responsables y el no resarcimiento de las víctimas.

De este modo, resulta importante recordar la relevancia de las sentencias condenatorias, dado que pueden reducir las consecuencias nocivas de la impunidad, como así nos lo hizo saber el Sr. Felipe Moreno:

⁸⁵ Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 86 (líneas 285-289).

⁸⁶ SERVINI, M., (entrevista a), *Sapiens*, noviembre 2015, p. 93.

⁸⁷ Véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 85 (líneas 276-284).

“Yo quiero que se les juzgue y se les condene, que sea la justicia la que determine si fueron unos torturadores y unos criminales y les pongan la pena que les tengan que poner. Que cumplan o no cumplan no es un problema que yo tengo, porque a mi ya se me habrá resarcido cuando esas personas que me torturaron sean condenadas”⁸⁸.

En numerosas ocasiones se ha intentado que se investigaran los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo, y a pesar de que son muchas las recomendaciones sobre ello, el Estado español sigue denegando dichas peticiones. Por tanto, una vez más los diversos intereses de los Estados hacen imposible la lucha contra la impunidad, afectando con ello directamente a las víctimas, las cuales únicamente piden, tal y como declaró el Sr. Felipe Moreno, “*Justicia y Reparación*”⁸⁹.

En definitiva, el caso del Estado español es un claro ejemplo de no cooperación en la lucha contra la impunidad de aquellos que violan los DDHH. Además de restringir el acceso a la jurisdicción universal, también limita los casos existentes contra ciudadanos españoles, y sobre todo si los crímenes están relacionados con el franquismo.

⁸⁸ Véase Anexo 3: Entrevista a Felipe Moreno, p. 86 (líneas 290-295).

⁸⁹ *Ibid* (líneas 290-291).

CONCLUSIONES

Con todo lo visto a lo largo de este trabajo sobre la jurisdicción universal, podemos extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Como hemos podido constatar, si bien existen mecanismos de protección o garantía de los DDHH, en la práctica la efectividad de muchos de ellos es cuestionable. A pesar de esto, en las últimas décadas se ha producido un notable desarrollo de algunos mecanismos jurisdiccionales universales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los tribunales híbridos y sobretodo el Tribunal Penal Internacional.

SEGUNDA.- El principio de jurisdicción universal surgió como una solución de recambio frente a la imposibilidad de imponer una jurisdicción penal universal obligatoria debido a la falta de voluntad de los Estados para la cooperación en tal dirección.

TERCERA.- Una de las características que definen la jurisdicción universal es que, en principio, no requiere conexión territorial, de nacionalidad o interés nacional con los hechos. No obstante, como hemos podido confirmar con el caso del Estado español tras las últimas reformas, la conexión territorial es uno de los fundamentos principales para denegar la admisión de los casos amparados en la jurisdicción universal.

CUARTA.- No existe una regulación homogénea sobre cuáles son los delitos que se vinculan a la jurisdicción universal, y por consiguiente, cada Estado, generalmente en función de sus diversos criterios de oportunidad política, es el que determina en su legislación interna qué delitos quiere incluir. Esto conlleva como resultado que muchas veces no se da la adecuada protección de los DDHH.

QUINTA.- Frecuentemente, los procesos judiciales que se celebran al amparo de este mecanismo suelen ser impracticables (v. g. por incomparecencia de los presuntos culpables), y si finalmente se celebra el juicio, la mayoría de sentencias condenatorias son difícilmente ejecutables. A pesar de esto, las sentencias tienen efectos importantes ya que pueden disminuir las consecuencias dañinas de la impunidad. Algunos ejemplos son la satisfacción moral de las víctimas cuando los imputados son finalmente declarados culpables, la limitación de la libertad de circulación de los mismos por miedo a ser capturados y el hecho de que los condenados estarán estigmatizados por un cierto deshonor en el futuro.

SEXTA.- En relación al ejercicio de la jurisdicción universal, la existencia de intereses económicos, políticos, estratégicos, etc., entre Estados limita enormemente la operatividad de la misma como mecanismo de protección de los DDHH. Algunos ejemplos son el caso Pinochet (Chile-Reino Unido) o el caso Tíbet (China-España).

SÉPTIMA.- Actualmente, se está produciendo un desarrollo asimétrico de la jurisdicción universal. Mientras, por un lado, existen países que siguen evolucionando positivamente en esta materia –principalmente países de Latinoamérica y África-, por otro lado, en muchos otros –en su mayoría países europeos- se está limitando el alcance de dicho mecanismo.

OCTAVA.- Por lo que se refiere al caso del Estado español, el acceso a la jurisdicción universal se ha ido restringiendo en los últimos años, mediante reformas de la LOPJ, para evitar conflictos de intereses con determinados países. Mientras en sus inicios se contemplaba un sistema de jurisdicción universal bastante amplio, en 2009 se estableció la necesidad de que existieran vínculos de conexión con el Estado español, y en 2014 se añadieron una serie de supuestos limitativos de competencia.

NOVENA.- Además, en España no solo se limita el acceso a la jurisdicción universal, sino que también se dificulta el proseguir de los casos abiertos contra

ciudadanos españoles, como hemos podido ver en la causa argentina contra los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo. Por tanto, el caso del Estado español es un claro ejemplo de entorpecimiento del principio de jurisdicción universal.

DÉCIMA.- La decisión del Estado español de limitar el acceso a la jurisdicción universal y la de no cooperar cuando los imputados son ciudadanos españoles, ha conllevado una serie de consecuencias negativas, como el archivo del caso Couso o el caso Tíbet, o la paralización *de facto* de la causa argentina. Los mayores perjudicados no son otros que las víctimas, que ven truncadas sus expectativas de conseguir que estos presuntos criminales sean juzgados. Hasta que no se haga justicia, se repare todo el daño provocado y se explique la verdad de lo ocurrido para que nunca más se vuelva a repetir, no se conseguirá que la lucha contra la impunidad sea plenamente efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

A. Documentos

1. *Tratados internacionales*

- Carta de la ONU, de 26 de junio 1945.
- Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (revisada en 1999).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), de 16 de diciembre de 1966.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006.

2. Jurisprudencia

a) Tribunales españoles:

- AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 5, Madrid, Auto por el que se procesa a Augusto Pinochet por delitos de genocidio, terrorismo y torturas, de 10 de diciembre de 1998.
- TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal 1, Madrid, Sentencia nº 101/2012, Prevaricación judicial, los denominados "juicios de la verdad", de 27 de febrero de 2012.
- AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 1, Madrid, sumario 27/2007, Auto del Juez Pedraz sobre la decisión del caso Couso, de 9 de junio de 2015.
- AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Penal, Sección 2, Madrid, Auto nº 14/2014 de no extradición de Juan Antonio González Pacheco, de 30 de abril de 2014.
- AUDIENCIA NACIONAL, Juzgado Central de Instrucción 1, Madrid, sumario 63/2008, Auto sobre la decisión del caso Tíbet, de 2 de julio de 2014.
- TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal, Madrid, Sentencia nº 296/2015 sobre el caso Tíbet, de 22 de abril de 2015.

b) Otros Tribunales:

- SUPREME COURT OF ISRAEL, Criminal Appeal nº 336/61, Sentencia de 29 de mayo de 1962.

- OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF, re J., IV -26/96, Sentencia de 26 de septiembre de 1997.
- OSLO DISTRICT COURT, Caso nº 08-018985 MED-OTIR/08, Sentencia de 2 de diciembre de 2008.
- JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Querella criminal por la comisión de los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad que tuvieron lugar en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977, de 14 de abril de 2010.
- JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Causa nº 29.275 “NN s/ desestimación de denuncia y archivo”, Expte. N° 4.591/2010, de 5 de mayo de 2010.
- CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Sala II, Causa nº 29.275 “NN s/ desestimación de denuncia y archivo”, Expte. N° 4.591/2010, de 3 de septiembre de 2010.
- JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Resolución de la Juez Servini, CFP 4591/2010, de 18 de septiembre de 2013.
- JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1, Buenos Aires, Resolución de la Juez Servini, CFP 4591/2010, de 30 de octubre de 2014.

3. Documentos de la ONU

- AGNU, Resolución 217A (III), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948.

- ECOSOC, Resoluciones 5 (I) de 16 de febrero de 1946, y 9 (II) y 12 (II) de 21 de junio de 1946, por la que se crea la Comisión de Derechos Humanos.
- ECOSOC, Resolución 1235 (XLII), que autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar los casos relacionados con las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 6 de junio de 1967.
- ECOSOC, Resolución 1503 (XLVIII), en virtud de la cual se estableció un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 27 de mayo de 1970.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 827, por la que se crea un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 955, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda, de 8 de noviembre de 1994.
- AGNU, Doc. A/56/677, *Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, de 4 de diciembre de 2001.
- AGNU, Resolución 60/251, por la que se sustituye la Comisión de DDHH por el Consejo de DDHH y se establece el mecanismo del examen periódico universal, de 15 de marzo de 2006.
- COMITÉ DE DDHH de la ONU del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, de 5 de enero de 2009.

- RELATOR ESPECIAL DE LA ONU, para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *Observaciones preliminares de Pablo de Greiff al concluir su visita oficial a España*, de 3 de febrero de 2014.
- ALTO COMISIONADO DE LA ONU DE LOS DDHH, comunicado *España debe extraditar o juzgar a los responsables de violaciones graves de DDHH*, de 27 de marzo de 2015.

4. Actos unilaterales de los Estados

- ESTADO ESPAÑOL, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la L.O. 11/1999, de 30 de abril; L.O. 3/2005, de 8 de julio; L.O. 13/2007, de 19 de noviembre; L.O. 1/2009, de 3 de noviembre; L.O. 1/2014, de 13 de marzo; y L.O. 7/2015, de 21 de julio.
- ESTADO ESPAÑOL, proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de 4 de noviembre de 2009.
- ESTADO ESPAÑOL, *Acuerdo de no continuación de procedimientos de extradición pasiva*, Consejo de Ministros, de 13 de marzo de 2015.
- ESTADO ESPAÑOL, *Recomendación de la Fiscalía General del Estado*, N/Ref.: S.T. 412/2016-A, de 30 de septiembre de 2016.

5. Otros documentos

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, Alemania. *La lucha contra la impunidad a través de la jurisdicción universal*, 2008.

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El tiempo pasa, la impunidad permanece. La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, 2013.
- FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN (FIBGAR), *Principios de Madrid – Buenos Aires de jurisdicción universal*, I Congreso de Jurisdicción Universal en el siglo XXI, 2014.
- FUNDACIÓN FRANCISCO FRANCO, *Nota de prensa de José Utrera Molina*, 2014.
- COORDINADORA ESTATAL DE APOYO A LA QUERELLA ARGENTINA CONTRA CRÍMENES DEL FRANQUISMO (CEAQUA), *Dosier de actividades*, 2010-2015.
- INTERNATIONAL FEDERATION FOR HUMAN RIGHTS (FIDH); TRACK IMPUNITY ALWAYS (TRIAL); EUROPEAN CENTRE FOR CONSTITUTIONAL AND HUMAN RIGHTS (ECCHR); FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN (FIBGAR), “Make way for justice #2”, *Universal Jurisdiction Annual Review 2016*.
- TRIAL INTERNACIONAL, “Make way for Justice #3”, *Universal Jurisdiction Annual Review 2017*.

B. Doctrina

- BONET, M., “Principio de justicia universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 LO Poder Judicial”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión 123/2015, p. 3-19.

- BOU, V.; CASTILLO, M., *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, 2014.
- CHINCHÓN, J., “A propósito del proceso de reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mayo-noviembre de 2009): De los motivos a las consecuencias para el principio de jurisdicción universal”, *Revista de Derecho de Extremadura*, 2009, p. 13-31.
- CHINCHÓN, J., VICENTE, L., MORENO, A., “La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 2, 2014, p. 66-101.
- COMELLAS, M^a. T., “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 26, 2010, p. 61-110.
- CRYER, R.; FRIMAN, H; WILMSHURST, E., *An introduction to international criminal law and procedure*, Cambridge, 2014.
- DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18^a ed., Tecnos, 2013.
- ESTEVE, J. E., “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 30, 2014, p. 139-201.

- GUILFOYLE, D., *International criminal law*, Oxford, 2016.
- MARTÍNEZ, A.; VERGARA, M., *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, 2015.
- MESSUTI, A., “Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querella para investigar los crímenes del franquismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011, p. 89- 101.
- MESSUTI, A., “La querella argentina por las víctimas del franquismo. La aplicación del principio de justicia universal al caso de desapariciones forzadas”, en ESCUDERO, R.; PÉREZ, C. (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Trotta, 2013.
- MOVILLA, L., “Vicisitudes de la jurisdicción universal tras la reforma de la Ley del Poder Judicial de 2014”, *REDI*, 66 (2), 2014, p. 316-319.
- OLLÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, 2008.
- PASTOR, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 20^a ed., Tecnos, 2016.
- PÉREZ, A., *El principio de Justicia Universal: fundamentos y límites*, Tirant lo Blanc, 2012.
- PIERNAS, J., ESTEVE, J., VAZQUEZ, I., “Decisiones de los órganos judiciales españoles en materia de Derecho internacional público”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 2015, p. 369-457.

- PIGRAU, A., *La Jurisdicció Universal i la seva aplicació a Espanya: la persecució del genocidi, els crims de guerra i els crims contra la humanitat pels Tribunals Nacionals*, Col.lecció “Recerca x Drets Humans” (3), Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya, 2009.
- ROBLES, M., “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”, *REDI*, 66 (2), 2014, p. 81 – 111.
- SÁNCHEZ, A., “El fin del modelo español de jurisdicción universal”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 27, 2014, p. 1 – 40.
- SÁNCHEZ, A., *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Tirant lo Blanch, 2004.
- SATZGER, H., *International and European Criminal Law*, Nomos, 2012.
- SEGURA, A., “Hacia una nueva reforma restrictiva del principio de jurisdicción universal en España”, *REDI*, 66 (1), 2014, p. 321-324.
- SERVINI, M., (entrevista a), *Sapiens*, noviembre 2015, p. 92-93.
- SORIANO, M., “El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, 6, 2013, p. 318-353.

ANEXOS

ANEXO 1: Las sucesivas reformas del artículo 23.4 LOPJ

Texto Original (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Falsificación de moneda extraniera.*
- e) Los relativos a la prostitución.*
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”*

Reforma 1999 (Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril)

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Falsificación de moneda extraniera.*
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.*

- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.” (“Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda”)

Reforma 2005 (Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio)

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.”

Reforma 2007 (Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre)

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) *Genocidio.*
- b) *Terrorismo.*
- c) *Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) *Falsificación de moneda extranjera.*
- e) *Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.*
- f) *Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g) *Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.*
- h) *Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.*
- i) *Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.*

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.”

Reforma 2009 (Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre)

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) *Genocidio y lesa humanidad.*
- b) *Terrorismo.*

- c) *Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) *Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.*
- e) *Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- f) *Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.*
- g) *Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.*
- h) *Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.*

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.”

Reforma 2014 (Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo)

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional

susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

- a) *Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.*
- b) *Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:*
 - 1. *el procedimiento se dirija contra un español; o,*
 - 2. *la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*
- c) *Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:*
 - 1. *el procedimiento se dirija contra un español; o,*
 - 2. *la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*
- d) *Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.*
- e) *Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:*

1. *el procedimiento se dirija contra un español;*
2. *el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;*
3. *el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;*
4. *la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;*
5. *el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;*
6. *el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;*
7. *el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,*
8. *el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.*

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

- f) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:*
 1. *el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,*
 2. *el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.*
- g) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.*

1. *el procedimiento se dirija contra un español;*
2. *el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,*
3. *el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

m) Trata de seres humanos, siempre que:

1. *el procedimiento se dirija contra un español;*
2. *el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
3. *el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,*
4. *el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

m) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

1. *el procedimiento se dirija contra un español;*
2. *el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
3. *el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,*
4. *el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.*

- n) *Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:*
1. *el procedimiento se dirija contra un español;*
 2. *el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;*
 3. *el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;*
 4. *la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,*
 5. *el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.*
- o) *Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.*

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.*

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

- 1. la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,*
- 2. se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.*

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.*
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán persegibles en España previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.”

Reforma 2015 (Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo)

“e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

(apartado 2) el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;

ANEXO 2: Cronología de la causa argentina contra los crímenes del franquismo

Extraído de: Coordinadora estatal de apoyo a la Querella Argentina contra crímenes del franquismo (CeAQUA) <http://www.cequa.org/dossier-de-actividad/>

14 de abril, 2010: Se interpone la querella: El 14 de abril de 2010, amparados en la legislación internacional sobre Derechos Humanos y la Constitución y las leyes argentinas, dos familiares de víctimas españolas acuden a la justicia Argentina para interponer la querella – que recibe el nº 4591/2010 – por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en el Estado Español por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas. Desde entonces, a la querella inicial se han ido sumando constantemente más casos. Actualmente se han presentado 350 querellas además de las denuncias presentadas a través de los Consulados Argentinos. Los abogados son Carlos Slepoy (recientemente fallecido), Ana Messuti y Jacinto Lara en Madrid y David Baigún, Máximo Castex, Ricardo Huñis, Beinusz Szmukler, Carlos Zamorano y Héctor Trajtemberg en Argentina.

21 de junio, 2012: Se constituye la Red AQUA, que luego será CeAQUA: La Querella Argentina constituye un sólido eslabón en la larga lucha por conseguir verdad, justicia y reparación. Por ello, para promover, difundir, sumar apoyos y en definitiva que la querella sea apoyada por un vasto movimiento social, las asociaciones querellantes se reúnen el 21 de junio de 2012, y deciden poner en marcha una “Red Ciudadana de apoyo a la Querella Argentina contra los crímenes de franquismo”. Desde el primer momento, se establece la Plataforma de Catalunya para promover la Querella desde cada territorio.

Junio de 2012: Creación de la Plataforma Vasca para la querella contra los crímenes del franquismo: Más de diez organizaciones memorialistas del País Vasco se constituyen en Plataforma a favor de la Querella, iniciando durante el mes de Julio de 2012 las primeras presentaciones de mociones institucionales a

favor de la misma. La iniciativa es acogida con gran éxito por muchos municipios, y se transfiere al resto del Estado. No sólo ya ha conseguido el apoyo en municipios a los que corresponden más del 60% de la población vasca, sino que estiman alcanzar para finales de año un 80%.

Septiembre 2012: Preparación de la visita de la jueza: En su inicio todo el trabajo de la red se organizó en función del viaje que la jueza Dra. María Romilda Servini de Cubría tenía previsto realizar al Estado a primeros de septiembre de 2012 para tomar declaraciones (ella misma había prometido viajar a Madrid y Bilbao). Se prepararon también actos con interés para la tramitación de la causa, como visitas a fosas comunes, cárceles, obras construidas con trabajo esclavo, sanatorios y conventos relacionados con el robo de bebés, etc. Asimismo se organizaron entrevistas con miembros de la judicatura, forenses y otros profesionales relacionados con la causa. Las organizaciones integradas en las redes de apoyo organizaron más de un centenar de actos de presentación de la querella en todo el Estado.

6 de octubre, 2012: Cancelación del viaje: Cuando se nos comunica que la jueza no viajará – ofreciéndose como alternativa la realización de videoconferencias -, se decide cerrar esta fase de la campaña con un acto en Madrid, el 6 de octubre de 2012. Al acto, celebrado en el Auditorio Marcelino Camacho de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, asisten cerca de mil personas y resulta un éxito rotundo.

Octubre y noviembre 2012: Preparación de las videoconferencias: Una vez que se nos informa de la decisión de la jueza de realizar las videoconferencias en sustitución de su visita, se prepara una primera lista de querellantes para declarar en Madrid. La documentación relativa a estos primeros testimonios se hace llegar al Juzgado N° 1 de Buenos Aires.

12 de noviembre, 2012: entrega de adhesiones a la Embajada Argentina: Una delegación de la red ciudadana de apoyo a la querella argentina, acompañada de una representante de la Asociación Abuelas de la Plaza de Mayo, llevó copia de

5.000 adhesiones individuales a la Embajada Argentina, donde se entrevistaron con María Belén Bogado (Jefa de la Cancillería), Carlos María Duhalde (Consejero de Derechos Humanos) y dos representantes del Consulado. Durante el transcurso del encuentro más de un centenar de personas mantuvo una concentración de apoyo a la puerta de la Embajada.

28 de noviembre, 2012: entrega de los 5000 testimonios en el Juzgado N° 1 de Buenos Aires: Copia de estos escritos de adhesión son entregados el Juzgado N° 1 de Buenos Aires.

21 de marzo de 2013: Primeras imputaciones: En función del tiempo transcurrido y después de recoger más de doscientas querellas, los abogados de la querella argentina consideraron necesario pasar a la fase de formalización de acusaciones. El 21 de marzo, ofrecen una rueda de prensa donde explican que se han reunido con la jueza, y han presentado un escrito solicitando que se impute y se dicten órdenes internacionales de detención contra los siguientes acusados: Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina, Fernando Suárez González, Rafael Gómez Chaparro Aguado, Jesús Cejas Mohedan, Juan Antonio González Pacheco, José Ignacio Giralte González, Celso Galván Abascal y Jesús Muñecas Aguilar. La jueza manifiesta que, antes de decidir al respecto, escuchará los testimonios de las víctimas, previstas en las videoconferencias programadas.

Cancelación de las videoconferencias previstas para el 25 y 26 de abril y 2 y 3 de mayo: Se pone en marcha la primera convocatoria para los días 25 y 26 de abril y 2 y 3 de mayo. Finalmente son canceladas un día antes, ante la ausencia de la autorización que por parte de la Cancillería argentina debería haber recibido el Consulado.

Cancelación de las videoconferencias previstas para el 8, 9, 15 y 16 de mayo: Posteriormente, la jueza fija nuevas fechas: 8, 9, 15 y 16 de mayo. En esta ocasión, la Red Aqua convoca a los medios delante del Consulado para que presencien la entrada de las víctimas a declarar. En el último momento, nuevamente son canceladas. En esta ocasión, son paralizadas por un comunicado

que el Mº de Asuntos Exteriores y Cooperación de España le envía al Embajador argentino Carlos Bettini, expresándole su malestar por los acontecimientos. El argumento esgrimido es que para llevar a cabo las videoconferencias son necesarias la emisión de Comisiones Rogatorias, tal y como contempla el convenio bilateral judicial entre España y Argentina. Dos días más tarde la Red Aqua desmiente rotundamente en un comunicado los argumentos del Ministerio, y deja claro que las videoconferencias programadas no pueden ser contempladas dentro del convenio ya que los declarantes se someten voluntariamente a la justicia argentina.

Junio 2012- actualidad: Apoyo institucional: Continuando con la actividad iniciada por la Plataforma Vasca, en el transcurso de estos meses se han venido presentando mociones de apoyo a la querella en los plenos de distintos ayuntamientos. Hasta el momento se han aprobado en los siguientes Municipios:

Abril de 2013: Creación de la Plataforma asturiana de apoyo a la querella argentina: Centra su trabajo en dar a conocer la querella y posibilitar que las personas que sufrieron la represión y/o los familiares puedan utilizar esta vía para exigir la verdad, justicia y reparación. En septiembre 2013 está previsto que se aprueben más mociones de apoyo y se retome el contacto con los grupos de la Junta General del Principado, para que el parlamento se sume.

Mayo de 2013: Declaración de Parlamentarios: Más de 40 parlamentarios y senadores del Congreso de los Diputados y Senado en Madrid firman un documento de apoyo a la Querella Argentina.

18 de mayo de 2013: Encuentro estatal de querellantes. Nace CeAQUA: Con objeto de coordinar las iniciativas desarrolladas por redes, asociaciones y personas a lo largo y ancho del Estado español, se organiza en Madrid una jornada de encuentro de querellantes. En ella se ponen en común los criterios de trabajo y la información sobre el desarrollo de la querella, se avanza en el conocimiento de los distintos temas y colectivos implicados y, por último, se decide poner en pie una estructura que coordine posibles iniciativas a escala estatal. Así, nace la

Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querella Argentina, organizada en plataformas territoriales.

20 de Junio de 2013: Aprobación por mayoría absoluta de Moción Institucional del Parlamento Vasco: Tras la presentación de una Moción en la Comisión de DDHH del Parlamento Vasco por una delegación de la Plataforma Vasca, las fuerzas políticas del PSE, PNV y EH BILDU acuerdan una Moción institucional que es votada favorablemente por 64 de los 75 parlamentarios autonómicos vascos.

13 de julio 2013: Creación de la Plataforma andaluza de apoyo a la querella argentina: Los colectivos que participan en la Plataforma son, entre otros, asociaciones de Memoria Histórica, asociaciones de víctimas por el robo de bebés, asociaciones de presos políticos y represaliados, además de partidos políticos como el PSOE andaluz, Equo Sevilla, e Izquierda Abierta en Andalucía.

24 de agosto de 2013: nuevo viaje a Argentina: Realizamos un nuevo viaje a Argentina para impulsar la tramitación de la querella, estrechar las relaciones con el grupo de asociaciones que la apoyan para formalizar la Plataforma argentina e informar de las actividades que venimos desarrollando.

28 de agosto de 2013: la Cámara de Diputados de La Nación Argentina aprueba la moción de apoyo a la querella: La Cámara declara “Su enérgico repudio a los crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista y a la impunidad de que gozan sus responsables, solidarizándose con las víctimas y apoyando el proceso judicial abierto en nuestro país para investigar los crímenes, promoviendo de esta forma la memoria, la verdad y la justicia”. Diputados de diferentes bancadas de la Comisión de Derechos Humanos firmaron un proyecto en repudio a los crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista. La reunión fue presidida por el titular de la Cámara baja, Julián Domínguez.

3 de septiembre de 2013: Encuentro con los Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA): Se obtuvo la firma de varios Legisladores para el Proyecto de Declaración donde se mostraba la adhesión y apoyo a la querella, y la repulsa a la dictadura franquista. Días más tarde, el jueves 12 de septiembre, se aprobó en el Pleno de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires este Proyecto por unanimidad.

3 de septiembre de 2013: Creación de la Plataforma argentina de apoyo a la querella contra los crímenes del franquismo: Representantes de organismos de derechos humanos, asociaciones de profesionales, organizaciones políticas, estudiantiles, gremiales, culturales y ciudadanos en general, en base al “principio de jurisdicción universal” comprometemos nuestro apoyo para difundir ampliamente los objetivos de la Querella y respaldar las actividades que se realicen con ese fin y para seguir aunando voluntades, con un criterio amplio, plural y democrático que congregue las diversidades de pensamiento y acción, única metodología que podrá acercarnos cada vez más al logro del fin perseguido.

18 de septiembre de 2013: La jueza Dña. María Servini de Cubría dicta orden de detención vía Interpol y a efectos de indagatoria, contra los siguientes torturadores franquistas: Al mismo tiempo, y en cumplimiento del tratado de asistencia judicial con el Estado español, se librará un exhorto para que el gobierno español colabore con esta diligencia: Juan Antonio González Pacheco, José Ignacio Giralte González, Celso Galván Abascal y Jesús Muñecas Aguilar.

18 de septiembre de 2013: Amnistía Internacional España lanza una campaña de apoyo a la Querella Argentina, pidiendo al Gobierno español que extradite a los cuatro torturadores: A fecha de junio de 2014 llevan 109.606 firmas recogidas.

20 de septiembre de 2013: apoyo del Parlament de Catalunya: El Parlament de Catalunya aprueba una moción de apoyo a la Querella Argentina.

28 de Octubre de 2013: orden de extradición de los imputados: La jueza María Servini de Cubría firma una orden de extradición al Gobierno español para los cuatro imputados.

31 de octubre de 2013: Parlamento Andaluz: El parlamento andaluz aprueba una moción de apoyo a la Querella Argentina, y con éste ya van tres parlamentos del Estado español que apoyan la Causa 4591/10.

4 de noviembre de 2013: Intervención de la CeAQUA frente al Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas: El lunes 4 de noviembre (con la colaboración y apoyo de Amnistía Internacional) Soledad Luque asistió como portavoz de la CeAQUA para exponer el punto de vista de las víctimas de desapariciones forzadas y presentar su informe ante el Comité.

8 de noviembre de 2013: Se cumplen 40 días desde que el Gobierno español recibió la orden de detención de los cuatro torturadores buscados por la Interpol, y siguen sin colaborar con la justicia argentina.

29 de noviembre de 2013: nuevo viaje a Argentina para impulsar la Querella: Del 29 de noviembre al 7 de diciembre una importante delegación (28 personas) de la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querella Argentina se desplaza a Buenos Aires para impulsar el proceso judicial y seguir recabando apoyos sociales e institucionales. Trece querellantes prestan declaración en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Buenos Aires, República Argentina, a cargo de la Jueza María Servini de Cubría a lo largo de una semana: Andoni Txasko Díaz, Ángela Fernández Carballeda, Ascensión Mendieta Ibarra, Elsa Osaba Bailo, Felipe Izagirre Esnal, Felipe Moreno, Jon Arrizabalaga, José Luis Galán Corrochano, María Antònia Oliver Paris, María Josefa Zorroza Gezuraga, Merçona Puig Antich, Pablo Mayoral, Paqui Maqueda Fernández.

2 de diciembre, 2013: Audiencia con la Jueza Servini en Tribunales de Buenos Aires: Audiencia con la Jueza Servini de Cubría para querellantes, abogados y los cargos institucionales que se han desplazado también a Buenos Aires: Comisión

de Derechos Humanos del Parlamento Vasco, diputados nacionales y alcaldes del Estado español.

3 de diciembre, 2013: encuentro con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Nación de Argentina: Encuentro de querellantes, abogados, diputados nacionales, diputados del Parlamento vasco y alcaldes del Estado español con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Nación de Argentina, donde ratifican su apoyo a la Querella a través de su presidente, Remo Carlotto.

4 de diciembre, 2013: la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires aprueba la moción de apoyo a la Querella: Aprueban su enérgico repudio a los crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista y a la impunidad de que gozan sus responsables, solidarizándose con las víctimas y apoyando el proceso judicial abierto en nuestro país para investigar los crímenes, promoviendo de esta forma la memoria, la verdad y la justicia.

5 de diciembre, 2013: el Juez de la Audiencia Nacional, Pablo Ruz, cita a declarar a dos torturadores imputados en la Querella Argentina: Por primera vez en la historia del Estado español, unos torturadores del franquismo, Juan Antonio González Pacheco y Jesús Muñecas Aguilar, deben comparecer en la Audiencia Nacional citados por el Juez Ruz, quien impone a ambos imputados medidas cautelares: la obligación de comparecer apud-acta semanalmente, así como la prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte.

13 de diciembre, 2013: Petición al Gobierno argentino que se persone en la extradición de los dos imputados por delitos de tortura: Una delegación de la CeAQUA entrega en mano al Embajador argentino en Madrid, D. Carlos Bettini, una carta en la que se solicita al gobierno de la República Argentina hacerse parte en el procedimiento judicial de extradición que, por solicitud del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de la República Argentina, tramita ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España y afecta a Juan Antonio González Pacheco y Jesús Muñecas Aguilar.

14 de enero, 2014: encuentro con la Defensora del Pueblo, Madrid: Encuentro de CeAQUA con la Defensora del Pueblo. El objetivo es pedir por una parte que se respete la Ley de Memoria Histórica, y por tanto se retiren los nombres y los monumentos del franquismo visibles en todo el Estado español, y por otro, la creación de un estatuto de la víctima del franquismo, tal y como otras víctimas tienen.

15 de enero de 2014: Entrevista con el fiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza: CeAQUA se reúne con el Fiscal Jefe Javier Zaragoza tras las declaraciones de éste en las que anuncia que pretende que las solicitudes de extradición de los torturadores Juan Antonio González Pacheco, “Billy el Niño”, y Jesús Muñecas Aguilar acaben en punto muerto con la Ley de Amnistía de 1977. En este encuentro, informan al fiscal de la intención de la CeAQUA de seguir presentando imputaciones indefinidamente, en cantidades que acabarán convirtiendo al Estado español en refugio internacional de criminales franquistas, mientras se persista en el inmovilismo.

22 de enero – 2 de febrero de 2014: encuentros de CeAQUA con el Relator Especial experto en justicia transicional de Naciones Unidas, Pablo de Greif: El objetivo de su visita era conocer y valorar las medidas adoptadas por las autoridades en relación con las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil española y la dictadura franquista, buscando tener una visión amplia sobre las diversas iniciativas adoptadas en España, identificar buenas prácticas y hacer recomendaciones para abordar los retos subsistentes. El día 22 asistieron los representantes de la CeAQUA junto con su abogado, Carlos Slepoy y en la reunión del día 23 acudieron representantes de las diversas áreas querellantes que componen la Coordinadora. Durante la semana el Relator también se reunió con representantes de las distintas Plataformas territoriales que conforman CeAQUA. En las reuniones le fueron entregados al Relator informes referentes a la Justicia, Verdad y Reparación de cada colectivo de víctimas de la dictadura franquista.

31 de enero de 2014: La Fiscalía de la Audiencia Nacional se opone a extraditar a Argentina al exinspector Juan Antonio González Pacheco, Billy el Niño: El fiscal Pedro Martínez Torrijos defiende en su dictamen la preferencia de la jurisdicción del estado donde se cometieron los hechos para evitar una duplicidad de procesos, recuerda que de acuerdo al Código Penal español de 1973 los hechos estarían prescritos “con creces” por haber pasado más de diez años y que la jurisdicción universal no se aplica retroactivamente.

2 de febrero de 2014: Informe preliminar del Relator de la ONU, donde critica la decisión del Fiscal de la AN de no extraditar a Billy el Niño: El Relator exhortó a las autoridades de España a “confiar en sus instituciones y en su democracia y a no posponer las medidas en favor de la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista”. Las recomendaciones en cuanto a Justicia en el informe preliminar son: Privar de efectos la ley de amnistía de 1977; Hacer posible el acceso por parte de las victimas al aparato judicial, adecuando leyes a estándares internacionales relevantes; La colaboración de la justicia española con procedimientos judiciales en el exterior; El debilitamiento de las leyes que rigen el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de tribunales españoles.

“Tomo nota con preocupación de la posición de la Fiscalía de la Audiencia Nacional (del 31 de enero de 2014) de denegar la solicitud de extradición interpuesta por la justicia Argentina de un presunto responsable por delitos de tortura cometidos durante los últimos años del franquismo. (...) Si no se garantiza el acceso a la justicia para las víctimas en el sistema judicial español, esta decisión representaría cerrar a las víctimas toda posibilidad de acceso a la justicia, a la investigación y el establecimiento de la verdad sobre los hechos y las circunstancias en las cuales se habrían cometido estos delitos, que podrían constituir crímenes de lesa humanidad”.

15 de Febrero de 2014: se constituye la Plataforma Castellanoleonesa de apoyo a la querella: El objetivo es la visualización en Castilla y León de la presencia de CeAQUA frente la impunidad del franquismo, poniendo de relieve la

especificidad del procedimiento perseguido por la Querella “el establecimiento de la verdad judicial sobre los hechos acontecidos entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977 (primeras elecciones democráticas) con el objetivo de lograr justicia”.

17, 18 y 19 de Febrero de 2014: se producen las primeras declaraciones por videoconferencia desde el Consulado Argentino en Madrid: Las videoconferencias son muy importantes porque hasta la fecha el único modo en el que podían declarar las víctimas eran desplazándose hasta Argentina. Con este sistema se hará mucho más fácil acercar a la Justicia argentina el caso de decenas de víctimas que no sólo podrán declarar en Madrid, sino también en otros muchos consulados de Argentina en todo el mundo. Los primeros en declarar fueron Cecilio Gordillo, de CGT-Andalucía; María Mercedes Bueno Morales, de la asociación de bebés robados Alumbra; y Jesús Rodríguez Barrio, torturado por Antonio González Pacheco. Durante los tres días, otros diez querellantes testificaron ante la Justicia argentina en el consulado de Madrid

31 de marzo al 9 de abril 2014: concentración permanente en la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad Complutense para exigir la extradición de los torturadores: Ante las inminentes vistas por extradición de los torturadores en busca y captura internacional, Muñecas Aguilar y González Pacheco, y en defensa del principio de Justicia Universal, la CeAQUA convoca una Concentración Permanente para exigir su extradición. A través de encuentros con movimientos ciudadanos, organizaciones estudiantiles, sindicatos, representantes de la cultura y víctimas de la dictadura, se pone de manifiesto la necesidad de que las víctimas del franquismo sean escuchadas en los tribunales españoles y que los torturadores imputados sean extraditados para que en el Estado español haya una verdadera democracia. La concentración terminó con un acto final el día 9 de abril donde los testimonios y las palabras que faltan en las vistas de extradición de los torturadores imputados, fueron la voz de la verdad, la voz de las víctimas.

3 y 10 de abril: se producen las vistas en la Audiencia Nacional por los procesos de extradición de Jesús Muñecas y Antonio González Pacheco respectivamente: La sección tercera y la sección sexta de la AN juzgan las resoluciones de extradición de los dos policías, ambos imputados por sus implicaciones en torturas cometidas durante el franquismo. En ambas vistas no hubo posibilidad alguna de que se alzase una voz que hablara en nombre de las víctimas. La extradición de ambos ha sido solicitada por la jueza argentina María Servini, quien dictó en septiembre de 2013 una orden de busca y captura contra ellos.

15 de abril: la Sección Tercera de la AN deniega la extradición del torturador Jesús Muñecas Aguilar: Con esta decisión el Estado español vuelve a impedir el acceso a la justicia a cientos de españoles, e inicia su andadura como refugio internacional de criminales franquistas, considerando actos aislados de tortura y no una práctica sistemática que permite inscribirlos en el contexto de crímenes contra la humanidad en el que se han producido.

Denuncias en Consulados argentinos: desde que en septiembre de 2013 Argentina habilitara sus consulados en todo el mundo para que puedan recibir denuncias de víctimas del franquismo, la presentación de denuncias por parte de víctimas de todo el territorio español ha sido constante.

29 de abril de 2014: se constituye la Plataforma aragonesa de apoyo a la querella: Los grupos parlamentarios de PSOE, CHA e IU de las Cortes de Aragón apoyan a los promotores de la plataforma aragonesa que se constituye para formar parte de la Coordinadora Estatal.

30 de abril de 2014: la Sección Segunda de la Audiencia Nacional rechaza la extradición a Argentina de Antonio González Pacheco: Reiterando en lo esencial los “fundamentos” que llevan el 15 de abril a la Sección Tercera a denegar la extradición del torturador Jesús Muñecas Aguilar. El Tribunal reconoce que las denuncias de los trece ciudadanos españoles que dieron origen a la solicitud de extradición por parte de la justicia argentina constituyen claramente delitos de torturas pero distan de poder ser calificados como delitos de lesa humanidad. Al

igual que en el caso de Muñecas, tilda las acciones como hechos aislados. La Audiencia Nacional, una vez más, ignora el preciso y detallado Auto de la jueza argentina que contextualiza las torturas como parte de la comisión sistemática y generalizada de múltiples delitos perpetrados desde las estructuras del Estado, señala a quienes con González Pacheco participaron en las torturas y cita extensamente dictámenes concluyentes de organismos internacionales de derechos humanos sobre la criminalidad masiva del franquismo.

7 de mayo de 2014: CeAQUA entrega un escrito en el Ministerio de Justicia en protesta por la no-extradición: Por el derecho a la justicia, la verdad y la reparación: son principios cardinales de una democracia y un Estado de Derecho que ninguna disposición interna de un Estado puede oponerse a las obligaciones contraídas en un Tratado internacional y que las leyes que afectan a los derechos fundamentales deben ser interpretadas conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

18 al 30 de mayo de 2014: viaje al Estado español de la comisión judicial desde Argentina: Vienen al Estado español la jueza María Servini de Cubría y el fiscal Ramiro González con sus secretarios judiciales, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de la República Argentina (Buenos Aires). El objetivo principal del viaje es tomar declaraciones a querellantes que por motivo de edad y/ o condición física no pueden desplazarse a un Consulado argentino a prestar declaración. La agenda del viaje de la comisión judicial se centra en estos actos:

Euskadi, del 18 al 21 de mayo: la jueza Servini toma declaraciones a los hermanos octogenarios Elisa y Julen Kalzada en el Juzgado de Gernika. El testimonio de Félix Padín es truncado: el juzgado de Miranda del Ebro deniega la autorización judicial para tomarle declaración, pero la Jueza se reúne con Padín y tiene en cuenta su relato para la causa.

Sevilla, del 21 al 24 de mayo: la jueza toma declaraciones en Marchena, Carmona y Sevilla a Antonia Parra de 78 años, Francisco Rodríguez de 88 años y Francisco Marín de 94 años.

Málaga, del 24 al 27 de mayo: el Juzgado de Instrucción número 9 de Málaga deniega a la jueza argentina acceder al antiguo cementerio de San Rafael.

Madrid, del 27 al 30 de mayo: de manera histórica, las dos querellantes nonagenarias previstas para declarar, Teresa Álvarez Alonso y Faustina Romeral Cervantes, lo hacen en la Audiencia Nacional, y asisten a sus testimonios tanto la jueza Servini como el juez español Andreu.

La jueza también visita el Archivo Histórico Nacional con el fin de conocer fuentes documentales para el estudio de la Guerra Civil y la dictadura y establecer un protocolo de peticiones de documentación que permita la investigación y la fundamentación de querellas.

10 de junio de 2014, Ginebra: Plataforma de Apoyo a la Querella Argentina en Suiza: Se constituye la Plataforma de Apoyo a la Querella Argentina en Suiza, con apoyo en Ginebra y en Berna; Collectif Contre L'impunité des Crimes Franquistes.

19 de junio de 2014: víctimas declaran en Mallorca sin la asistencia de la Jueza Servini: Por primera vez tribunales españoles llaman a declarar a víctimas del franquismo como perjudicadas sin la asistencia de la jueza que abrió el proceso en Argentina. Sigue en Manacor (Mallorca) en el Juzgado de Instrucción número 1, donde declaran Catalina Moyá Moll y Francisca Mas Mezquida. El 27 de mayo, en Palma (Mallorca) en el juzgado de instrucción número 4 también citan a declarar en auxilio judicial internacional a Isabel Antich Mulet.

29 de julio de 2014: informe del Grupo de Trabajo de Desapariciones forzadas e involuntarias de la ONU: Se publica el informe completo del Grupo de Trabajo de

la ONU, que deja en evidencia todo lo que queda por hacer en el Estado español en materia de Derechos Humanos y el franquismo.

5 de agosto de 2014: el Congreso de los Diputados de Argentina declara el Día Nacional del Exiliado Español: La cámara de los diputados de Argentina aprueba el 14 de abril como Día Nacional del Exiliado Español con 200 votos a favor y sólo dos en contra; en un texto que también hace explícito el apoyo de la cámara a la investigación de los crímenes franquistas.

28 de agosto de 2014: informe del Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff: Se publica el informe completo del Relator Especial sobre Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición de la ONU, otro informe devastador que ratifica el anterior.

10 de septiembre de 2014: asistencia a la lectura del informe en la sede de la ONU en Ginebra: Lectura del informe realizado por el Relator Especial sobre Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición en el 27º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra. Asistencia de delegados de la Plataforma madrileña de CeAQUA a la Sesión de Lectura.

11 de septiembre de 2014: reunión con el Embajador argentino en Suiza: Reunión de delegados de la Plataforma madrileña de CeAQUA en la Embajada Argentina en Suiza con el Embajador sustituto, el Sr. Ramiro Fernández Gersenswit, experto en la materia de Derechos Humanos.

12 de septiembre de 2014: lectura del informe del Grupo de Trabajo en la sede de la ONU en Ginebra: Lectura de informes realizados por el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas en el 27º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Asistencia de delegados de la Plataforma madrileña de CeAQUA a la Sesión de Lectura. En un evento paralelo organizado en la misma sede de la ONU, participan organizaciones de la Plataforma vasca de CeAQUA y la representante de la Plataforma andaluza.

31 de octubre de 2014: Resolución de la Jueza Servini donde solicita a la Interpol el arresto preventivo de Martín Villa, Utrera Molina y otros 18 imputados con fines de extradición, a efectos de recibirlas declaración indagatoria: En el auto la Jueza pide la detención de los siguientes exministros, jueces y policías:

- Exministro de Gobernación Rodolfo Martín Villa
- Exministro de la vivienda y Secretario General del Movimiento José Utrera Molina
- Exministro de la Presidencia del franquismo Antonio Carro Martínez
- Exministro de Trabajo Fernando Suárez González
- Exvicepresidente Licinio de la Fuente
- Exministro de Hacienda Antonio Barrera de Irimo
- Exministro de Justicia José María Sánchez-Ventura Pascual.
- Exministro de la Presidencia Alfonso Osorio García
- Excapitán de Policía Jesús Quintana Saracíbar
- Exintegrante del Consejo de Guerra Carlos Rey González
- Exjuez Antonio Troncoso de Castro
- Exjuez Jesús Cejas Mohedano
- Exmédico Abelardo García Balaguer
- Siete expolicías: Jesús González Reglero, Ricardo Algar Barrón, Félix Criado Sanz Pascual, Honrado de la Fuente, Jesús Martínez Torres, Benjamín Solsona Cortés y Atilano del Valle Oter.

4 de noviembre de 2014: INTERPOL argentina cursa comunicación muy urgente a su sección en Madrid, solicitando la detención preventiva con fines de extradición de las veinte personas imputadas en el Auto del 31 de octubre de Servini: La sección argentina de INTERPOL notificó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires, a cargo de Dña. María Servini de Cubría, que había cursado comunicación muy urgente a INTERPOL Madrid. Asimismo, en dicha comunicación pide al Juzgado que le facilite todos los datos de identificación personal que conozca, para evitar posibles confusiones por razones de homonimia, a efectos de emitir orden de captura internacional. Ello

sin perjuicio de solicitar de la policía española, en el marco de la cooperación internacional, la totalidad de registros filiatorios que se posean de ellas.

6 de noviembre de 2014: escrito a la oficina de DDHH del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación: Transcurrido el plazo concedido por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Gobierno Español, éste ha hecho caso omiso de todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el informe. Requerimos al Gobierno español que de inmediato, proceda a implementar todas y cada una de las medidas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo, instando a las diferentes instituciones estatales competentes para ello la aplicación y ejecución de sus recomendaciones.

21 de noviembre 2014 – 13 de marzo 2015: campaña por la ejecución de las órdenes de detención y órdenes de extradición: La Jueza María Servini de Cubría, en la causa número 4591/2010, seguida por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos por el franquismo, dictó un Auto el 30 de octubre pasado imputando una serie de delitos a un total de 20 personas (una de ellas fallecida en el mes de septiembre, el ex ministro Antonio Barrera de Irimo). En el citado Auto, el Juzgado de Buenos Aires ordenaba la inmediata detención preventiva con fines de extradición de los veinte imputados, a efectos de recibirlas declaración indagatoria en dicha causa penal. Sin embargo, a fecha de hoy esas detenciones no han sido efectuadas, a pesar de que la sección argentina de INTERPOL notificó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires, a cargo de la Jueza María Servini de Cubría, que había cursado comunicación muy urgente a INTERPOL Madrid, solicitando la detención preventiva.

ANEXO 3: Entrevista a Felipe Moreno

Entrevista realizada el día 3 de abril de 2017.

1 *Felipe Moreno es querellante en la causa argentina y coordinador de la*
2 *Plataforma catalana de apoyo a la Querella. Debido a su militancia*
3 *antifranquista, Felipe fue detenido el 13 de octubre de 1975 y pasó por las manos*
4 *del policía Juan Carlos González Pacheco -Billy el Niño-, sobre el cual hoy recae*
5 *una orden de detención internacional que dictó la jueza argentina María Servini,*
6 *dentro de los autos del proceso abierto contra los crímenes del franquismo.*

Preguntas:

7 **1. Además de coordinador de la Plataforma catalana de apoyo a la**
8 **querella, usted es querellante en la causa argentina, debido a que fue**
9 **detenido y torturado en 1975 por su militancia antifranquista. Nos**
10 **podría explicar ¿cómo fue su detención y de qué se le acusó? y,**
11 **¿cuánto tiempo estuvo detenido, en qué condiciones y cómo finalizó su**
12 **detención?**

13 Fui detenido el día 13 de octubre de 1975, en los jardines de entrada del Alcázar
14 de Segovia, a media mañana, por seis policías de paisano, pertenecientes a la
15 Policías Político Social, de la Brigada Central de Madrid que se habían trasladado
16 para la detención, comandados RF.

17 Trasladado a Madrid, a la Dirección General de Policía, en la Plaza Puerta del Sol,
18 donde sin pasar por el registro de entrada, fui conducido a las dependencias de la
19 Brigada Central, al despacho del su jefe, el Comisario Roberto Conesa, apodado
20 el “Garbanzito”.

21 Este empezó bajo su dirección el interrogatorio, que consistió en darme una paliza
22 por dos de sus subordinados con porras (defensas), uno de ellos era González
23 Pacheco y continuó participando siempre, y a continuación decir que como nadie
24 sabía que estaba detenido me sacaban al campo y me mataban si no les decía

25 quien era, quienes habían sido los que habían realizado los hechos del 1º de
26 Octubre.

27 Los golpes me los daban en los testículos, yo tumbado en el suelo, boca arriba y
28 esposado a la espalda, con las piernas separadas y sujetas, cada una por un policía,
29 otro sujetándome el tronco por los hombros, el que pegaba de pie sobre mi cuerpo,
30 el comisario Conesa sentado en un sillón en frente observando todo el tiempo.

31 Periódicamente entraban policías de paisano y de uniforme, me insultaban,
32 amenazaban de muerte y cogían las porras y continuaban un tiempo la paliza.
33 Cuando estaban cansados me ponían de pie, entonces González Pacheco, hacia
34 exhibiciones de karate o de boxeo, golpeándome el pecho, costados y piernas. A
35 media tarde pararon, dejándome esposado a un radiador de un despacho adjunto y
36 custodiado por un policía. Continuaron entrando policías de paisano y de
37 uniforme, insultando, amenazando y pegando por tiempo.

38 Ya de noche, pues había oscurecido hacía rato, volvieron a llevarme al anterior
39 despacho y continuar el “*interrogatorio*”, que esta vez, además de lo anterior, me
40 golpean las plantas de los pies con las porras, después dejan un tiempo de hacerlo,
41 para hacerme andar con los pies amoratados e hinchados, de arriba y abajo del
42 despacho y haciendo flexiones en cuclillas, continuando con las mismas
43 preguntas, diciendo que ya tenían hacia algún tiempo al resto de todos mis
44 compañeros y que lo sabían todo, al no contestarles continuaron con las palizas no
45 se cuanto tiempo, volviéndome a esposar al radiador anterior y se fueron, así pase
46 la noche y las dos posteriores.

47 Al día siguiente, continuaron con la misma forma de “*interrogatorio*”, apareció
48 otro policía de paisano comunicándoles que ya me habían identificado,
49 celebrándolo con una nueva paliza más intensa, y empezaron a preguntarme por
50 una bolsa que según ellos contenía armas y por una llave, que querían saber que
51 abría y donde estaban la bolsa y la caja de la llave, como no podía decirles nada
52 porque no lo sabía, se enfurecieron, sufriendo una nueva paliza.

53 No recuerdo bien por el estado en que me encontraba, si fue esa noche o a la
54 siguiente cuando trajeron a una compañera y un compañero para que los

55 reconociera, como no los reconocí, continuaron la misma forma de
56 “*interrogatorio*”. El tercer día fue como los dos anteriores, cuando no me
57 interrogaban, esposado al radiador.

58 Pasados estos tres días, me bajaron a registrar mi entrada en la Dirección General
59 de Policía, por lo que los anteriores días los pase “*secuestrado*” en dichas
60 dependencias. No pase ninguna revisión médica, y me llevaron a los calabozos.
61 Pasando a estar bajo la aplicación del Decreto Ley de Prevención del Terrorismo
62 15/1975.

63 En estos siguientes diez días estuve pasando de los calabozos al despacho anterior,
64 para continuar con los interrogatorios que empezaron a ser de si confirmaba las
65 supuestas declaraciones del resto de retenidos que me implicaban, como no
66 admitía lo que ellos presentaban, empezaban los golpes como al principio, cuando
67 llegaba el medio día me bajaban a la celda, continuando por la tarde y por la
68 noche. En los últimos tres días hubo un cambio, vinieron policías de Aragón a
69 interrogarme por tener en rebeldía abierto un proceso y de Navarra por mi
70 estancia en Pamplona. También me llevaron a una gran sala donde me tomaron
71 otra vez las huellas digitales, de las manos cerradas y abiertas, las de los pies,
72 comprobando en todo el cuerpo si tenía cicatrices o marcas que anotaban,
73 realizando fotos mientras realizaban todo lo anterior, esto duro toda una tarde.

74 En los últimos días, un policía que participó poco en los interrogatorio, me
75 presento una declaración para que la firmara, cuando la leí, me negué al intentar
76 implicarme en hechos que no había realizado, al final trajo otra que solo reconocía
77 militar en la Oposición Sindical Obrera, miembro del FRAP.

78 El día 27 de octubre de madruga, ingreso en la Prisión de Carabanchel, sin pasar
79 por el juzgado de guardia, ya en la prisión fui trasladado a CELDAS BAJAS, en
80 Incomunicación Total, por orden del Juzgado Militar nº 5 de Madrid, que instruía
81 nuestra causa. Sin salir al patio de la Prisión ningún día, con la luz encendida las
82 24 horas, sacaban todas las mañanas un jergón de paja que volvían a entrar por la
83 noche, la celda no tenía ningún mobiliario (mesa o silla), ni tener defensa jurídica,
84 al no poder designar a ningún abogado para ello, hasta después de la muerte del

85 dictador. Este Juez Militar estuvo interrogándome, junto a otro compañero,
86 algunas noches en la prisión de manera separada, lo sé porque era el mismo
87 funcionario el que nos trasladaba en estos interrogatorios. Esta
88 INCOMUNICACIÓN duro supongo hasta el 6 o 9 de diciembre, pues perdí la
89 noción del tiempo. Esta tortura psicológica fue más dura que la física sufrida en la
90 Dirección General de Seguridad.

91 **2. Uno de los hechos que más pueden sorprender a la gente es que usted
92 fue torturado por Juan Antonio González Pacheco, más conocido
93 como Billy el Niño. Nos podría explicar ¿cuándo lo conoció? y ¿cómo
94 fueron aquellos momentos?**

95 Como indico en la anterior, a Juan Antonio González Pacheco, “Billy el Niño”, la
96 primera vez vi, fue en la detención. Tenía referencias de él, por las detecciones de
97 otros compañeros. La detención fue en los Jardines del Alcázar de Segovia.

98 Cuando tienes seis personas que te encañonan con pistolas, colocándose una en la
99 cabeza y otra en los riñones, tienes la incertidumbre de cómo se desarrollaran los
100 segundos siguientes. Puedes estar preparado este hecho, puede ocurrirte, solo
101 cuando pasa y reaccionas, compruebas tus convicciones de sobrevivir a esta
102 hecho.

103 Me mostré tranquilo y intentando controlar la situación, posiblemente más que
104 ellos. En ello estaba salir bien y con vida. Es lo principal y primordial, para
105 continuar en la lucha.

106 **3. ¿Cómo le afectó en su vida personal haber pasado por esa situación?
107 ¿Cambió su manera de pensar o reafirmó lo que ya creía?**

108 Esta situación tanto en lo personal como en lo político reafirmó lo que estaba
109 haciendo, era lo justo y necesario para conseguir los derechos del movimiento
110 obrero, las libertades de los pueblos y nacionalidades del Estado español,
111 acabando con la dictadura civil y militar del franquismo. Y continuó en ello.

112 **4. Centrándonos en la causa, en un primer momento, no fue admitida**
113 **por los tribunales argentinos, ¿nos puede explicar los motivos?**

114 La Jueza desestima y archiva la querella porque el Ministerio publico Fiscal, la
115 desestima, lo que le impide su continuación, según el procedimiento judicial
116 argentino. El Fiscal se basa que en el Estado Español, se están realizando procesos
117 por esos hechos y que la Ley de Amnistía, no prescriben los crímenes de lesa
118 humanidad.

119 Se habían solicitados por exhorto de comisión rogatoria al Estado Español, si los
120 delitos por lo que se había presentado la querella, se estaban procesando o se
121 pudiera procesar. La respuesta del Estado Español, es la que argumenta el Fiscal
122 en la contestación a la Jueza, para su decisión de desestimar y archivar la querella.

123 Ante esta resolución, los abogados de los demandantes la recurren, tras un debate
124 sobre la Justicia Universal, su fundamentación e interpretación, con las respuestas
125 de la Justicia del Estado Español, a las Comisiones Rogatorias razonadas por los
126 abogados de las querellantes, la Corte Suprema de la Nación, resuelve que la
127 Jueza reabra la CAUSA. El Fiscal dimite, y resuelven su sustitución.

128 Es importante ver toda la documentación que se genera en todo este proceso, tanto
129 desde la Argentina, como desde la Justicia de España, sobre si se están realizando
130 actuaciones, que actuaciones y argumentaciones jurídicas y políticas sobre los
131 crímenes que se van juzgar.

132 Toda esta documentación está incluida en la Causa 4.591/2010.

133 **5. Están siendo muchas las dificultades a las que se está enfrentando esta**
134 **causa. Por ejemplo, por lo que hace a las órdenes de extradición y,**
135 **pesar de que incluso expertos de la ONU han mostrando su**
136 **desacuerdo por la denegación de estas por parte de la Audiencia**
137 **Nacional, a día de hoy se siguen sin cumplir. ¿Cuál es su opinión sobre**
138 **esto?**

139 La pregunta sobre las dificultades a las que tenemos que someternos, son
140 tremendas, pues el Estado Español, mantiene como principio “la legalidad surgida

141 de la rebelión y sublevación de una parte del ejercito, con el soporte de la
142 oligarquía agraria y financiera, junto con la jerarquía de la iglesia católica, el 17
143 de julio de 1936, que no reconocen a la II República y a su gobierno, emanados de
144 unas elecciones democráticas”.

145 Por lo que desarrolla desde ese instante un plan sistemático, generalizado,
146 deliberado y planificado para acabar con toda persona, asociación u organismo,
147 que no acate dicha rebelión, desde ese primer día. Declarando ilegales todas las
148 formas de asociación, de reunión y toda forma de pensamiento que se aparte de lo
149 impuesto por ellos.

150 En esta forma de actuación en el proceso de la llamada transición, se han dictado
151 una serie de leyes que perpetua esa forma de proteger a los que cometieron los
152 principales delitos, de genocidio y crímenes contra la humanidad. Blindando la
153 impunidad de quienes los cometieron con leyes.

154 Naciones Unidas han declarado como “ilícita”, la Ley de Amnistía, pide la
155 modificación de la Ley de Memoria Histórica, adecuándola a los acuerdos
156 internacionales sobre Derechos Humanos y Desapariciones Forzadas, Fosas y
157 Exhumaciones. Todo ello indicado en los informes de los “Relatores del grupo de
158 Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o involuntarias de Naciones Unidas”
159 que estuvieron en España, el Estado Español en su contestación al mismo,
160 “Comentarios de España al informe del Grupo de trabajo”, niegan los hechos
161 relatados y menosprecian a dichos técnicos.

162 En Este año, esta misma comisión ha realizado un “seguimiento a las
163 recomendaciones del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas”, entre
164 personas y entidades que entrevistaron en la sus visitas anteriores para constatar si
165 se habían efectuados medidas correctoras a partir de dichos recomendaciones y se
166 está a la espera de un nuevo informe y dictamen.

167 **6. Además, por lo que hace a la toma de declaración de cargos**
168 **franquistas y víctimas, han sido muchas las acciones realizadas para**
169 **que no se produjeran, incluso en septiembre de 2016, a través de una**

170 **instrucción de obligado cumplimiento emitida por la Fiscalía General**
171 **del Estado, se opone a dar cumplimiento a la diligencia de auxilio**
172 **judicial tramitada por la jueza Servini. Que nos podría explicar sobre**
173 **la toma de declaración y, también nos gustaría saber si después de**
174 **esta decisión todavía será más complicado que se cumplan las órdenes**
175 **de extradición.**

176 Con respecto al cumplimiento del Tratado de Extradición y asistencia Judicial en
177 materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en
178 Buenos Aires en 1.987. Se ha incumplido con el máximo de trabas para esta
179 causa.

180 La Audiencia Nacional no aceptó las extradiciones del Capitán Jesús Muñecas y
181 del comisario del policía González Pacheco “Billy el Niño” dictadas por la jueza.
182 Por expresa defensa de la fiscalía de los acusados.

183 Con posterioridad se tramitaron la extradición de veintidós acusado, ya el
184 Gobierno español, no las ha aceptado.

185 A los exhortos de declaraciones indagatorias también dictadas por la jueza a
186 realizar por video conferencias desde los Consulados Argentinos. Después de las
187 dos primeras, cuando se iba realizar la tercera, esta fue suspendida por una Nota
188 Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España al Embajador de
189 Argentina en Madrid, con la amenaza que “se suspendían o peligraban las
190 relaciones entre los dos Estados”. Ante lo cual el embajador argentino las
191 suspendió.

192 Ante este acto de intromisión de la justicia por parte del Estado español, un grupo
193 de querellantes y denunciantes, que esta acción no nos impedirían declarar, por lo
194 que nos trasladamos a Buenos Aires, y declaramos ante la jueza en su presencia y
195 su juzgado.

196 Posteriormente la jueza se trasladó a España para tomar declaraciones
197 indagatorias a personas de avanzada edad, que no podían trasladarse a Argentina.
198 Se tomó en juzgados españoles. Este viaje fue realizado por petición de la jueza

199 por exhortos rogatorios, que pedía que realizaran en sede judicial española y que
200 fuera en presencia del juez titular del mismo.

201 Se realizaron todos, excepto tres, uno por la oposición del titular y los otros dos
202 por llegar a los juzgados cuando ya había tenido que volver a la argentina, al
203 haber finalizado el tiempo que le autorizaba a estar en España. Se dió la
204 circunstancia que estos dos jueces, cuando lo recibieron, decidieron aplicar el
205 Tratado Bilateral, tomaron las declaraciones rogatorias a los citados y envió a
206 Argentina, dichas diligencias.

207 Con este resultado, se pidieron más exhortos para diferentes juzgados que fueron
208 realizándose, hasta el 30 de septiembre de 2016, donde la Fiscalía General del
209 Estado, cursa una Recomendación u Orden de obligado cumplimiento, de carácter
210 jerárquico, a todas las fiscalías del estado, que informen a todos los juzgados del
211 estado, que se reciban comisiones rogatorias por esta causa, la no
212 cumplimentación de las mismas.

213 Desde que se cursó dicha recomendación han sido devueltas todas las que estaban
214 en curso y las que sean recibido posteriormente, con diferente escusas.

215 **7. La negativa del Estado español está amparada, en su mayoría, en la**
216 **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, donde se**
217 **expusieron una serie de argumentos por los cuales no cabe investigar**
218 **los crímenes cometidos durante el Franquismo. Uno de ellos es que no**
219 **se pueden aplicar normas no favorables del Derecho Internacional**
220 **posteriores a los hechos debido al principio de legalidad y la**
221 **prohibición de la aplicación retroactiva de las mismas. ¿Qué opinión**
222 **le merece esto?**

223 El Estado Español, en esta negativa, es encubrir y defender a las personas,
224 militares y civiles, que cometieron los delitos de lesa humanidad o genocidio, en
225 la rebelión contra la II República y en los posteriores gobiernos de la dictadura
226 franquista hasta 1.977.

227 Toda la argumentación jurídica presentada es la que se pactó para dar inicio a una
228 monarquía Juan Carlista y que esta no tuviera ninguna responsabilidad sobre el
229 periodo que heredaba del franquismo.

230 Los argumentos de la Ley de Amnistía de 1977.

231 Que la transición fue voluntad del pueblo español, es fruto de una coacción al
232 mismo, por el terror y miedo.

233 Que ya habían fallecido la mayor parte de los acusados, que los cometieron, es
234 producto de la misma causa delimita el tiempo de la misma al periodo de 1936 a
235 1952., que no permite que se personen las víctimas o sus familiares, posteriores a
236 esa fecha.

237 La Ley de Memoria Histórica, lo que da a las víctimas o familiares, es solo un
238 reconocimiento de los hechos, no los penaliza, ni permite la derogación de las
239 sentencias emitidas.

240 **8. Otro de los argumentos utilizados en dicha sentencia es la
241 prescripción de los hechos. ¿Considera este argumento válido
242 teniendo en cuenta la gravedad de los delitos enjuiciados?**

243 Como parte de la sentencia, la argumentación de la prescripción de los delitos, es
244 el no reconocimiento de que esos son crímenes de lesa humanidad o genocidio,
245 tipificados en la justicia universal. Que el Estado no reconoce. Manifestado
246 públicamente y reiteradamente en el parlamento español a las preguntas de
247 parlamentarios y que constan en las contestaciones por escrito por el gobierno a
248 las mismas.

249 **9. También se menciona la existencia de la Ley de Amnistía de 1977.
250 ¿Cuál es su opinión sobre esta ley? y ¿cree que debería modificarse o
251 directamente derogarse?**

252 Es una ley preconstitucional, la única que se excluyó, cuando se revocaron todas
253 las del franquismo por decreto. Es una ley de punto final. Esta ley se debería
254 derogar.

255 **10. Como hemos podido constatar, han sido muchos los obstáculos a los**
256 **que esta causa se ha debido enfrentar. Nos gustaría saber ¿cuál es su**
257 **opinión sobre la actuación del Estado español?**

258 Como ya he explicado anteriormente el Estado Español, solo hace que encubrir a
259 las personas que cometieron delitos, cómo son los de rebelión, de crímenes de
260 guerra, genocidio a la población civil y de lesa humanidad.

261 Solo con un cambio radical en la política del estado Español, que reconozca que el
262 periodo franquista, cometió esos delitos y se juzguen se puede llegar a una
263 sociedad democrática.

264 **11. En relación con la Ley de Memoria Histórica de 2007 ¿considera que**
265 **se está cumpliendo con los principios “verdad, justicia y reparación”?**

266 En la ley de Memoria Histórica, lo primero que se incumple, es que no es
267 Memoria, ni Historia. Para serlo tendría que estar orientada a explicar quienes se
268 sublevaron, por qué, y quienes la financiaron.

269 Esta ley no cumplen los principios de Verdad, al no explicar los hechos, y por qué
270 no se respeto por los rebeldes o sublevados la democracia y libertades emanadas
271 por las urnas, en elecciones democrática.

272 La justicia, no se ha juzgado esta sublevación, ni a ninguna de las personas que la
273 organizo, ni los crímenes que cometieron.

274 La reparación, no se han reconocido, ni restituido a ninguna víctima, ni material,
275 ni sus derechos violados.

276 **12. La jueza Servini afirmó en una entrevista publicada en 2015 en la**
277 **revista Sàpiens que creía que al final se acabaría haciendo un juicio en**
278 **España, igual que pasó en Chile con Pinochet y que consideraba que**
279 **sería bueno para cerrar heridas. ¿Usted opina lo mismo?**

280 Todos estamos de acuerdo con la Jueza, pero hay que tener presente que las
281 circunstancias que se dieron en Chile, no se han dado por ahora en el Estado

282 Español. Si queremos que se cierren las heridas, es necesario que se realicen los
283 procesos en juzgados españoles, pero con las garantías procesales y jurídicas que
284 no existen en estos momentos.

285 **13. Teniendo en cuenta todo lo dicho, ¿cuál cree que será finalmente el**
286 **recorrido de la causa?**

287 Que en un principio, se tendrá que cerrar la instrucción, por la jueza. Que se pase
288 a la fase Oral (creación del tribunal) y pasar a juicio. De la sentencia que, en su
289 caso, pueda llegarse a redactar no me atrevo a opinar.

290 **14. Usted como víctima, ¿qué es lo que quiere conseguir?**

291 Justicia y Reparación. Yo quiero que se les juzgue y se les condene, que sea la
292 justicia la que determine si fueron unos torturadores y unos criminales y les
293 pongan la pena que les tengan que poner. Que cumplan o no cumplan no es un
294 problema que yo tengo, porque a mi ya se me habrá resarcido cuando esas
295 personas que me torturaron sean condenadas.

296 Muchas gracias por su gran aportación a este trabajo y, ojalá finalmente se haga
297 justicia.

ANEXO 4: Acuerdo de no continuación de procedimientos de extradición pasiva

Referencia del Consejo de Ministros

Madrid, viernes, 13 de marzo de 2015

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejode ministros/referencias/Paginas/2015/refc20150313.aspx#Argentina>

Justicia

DENEGACIÓN DE EXTRADICIONES SOLICITADAS POR LAS AUTORIDADES ARGENTINAS

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo sobre la no continuación de procedimientos de extradición pasiva, solicitados por las autoridades argentinas, contra veinte ciudadanos españoles por una serie de hechos acontecidos en los años 70 del siglo pasado.

Después de los informes jurídicos correspondientes, y contando con el informe en su día de la Audiencia Nacional, la denegación de la concesión de las extradiciones se basa en los siguientes motivos: el principio de jurisdicción preferente, por el cual, cuando la Ley de un Estado prevé la competencia para enjuiciar a sus ciudadanos, es motivo suficiente para no conceder la extradición; el principio de la extinción de la responsabilidad criminal, pues los delitos que supuestamente se les imputan fueron cometidos en los años 70 y la Ley penal de entonces, el Código Penal de 1973, tenía una previsión de extinción de la responsabilidad de quince años; y el principio de la no doble incriminación.

ANEXO 5: Instrucción emitida por la Fiscalía General del Estado



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

N/Ref.: S.T. 412/2016-A.

ILMO. SR.:

La Fiscalía General del Estado ha tenido conocimiento que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de la República Argentina ha librado múltiples comisiones rogatorias a plurales órganos jurisdiccionales españoles en el marco de una causa en la que se investigan delitos cometidos durante la Guerra Civil española, abarcando el periodo de postguerra y extendiéndose hasta el año 1977.

Sin perjuicio de las singularidades que pudieran concurrir en cada una de ellas (y que deberán en todo caso ser consultadas a la Fiscalía General del Estado), a fin de unificar criterios, en aplicación de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica que, por disposición del artículo 124 de la Constitución española, rigen el funcionamiento del Ministerio Fiscal, y de conformidad con su desarrollo en los artículos 22 y 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981 de 20 de diciembre, reformada por Ley 24/2007 de 9 de octubre) que establecen que el Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos, interés de V.I. que informe en contra de la cumplimentación de tales comisiones rogatorias, mediante la emisión del correspondiente dictamen o en su caso interponiendo el recurso en cada caso procedente, en base a las siguientes consideraciones:

- 1º Los hechos que desde Argentina se trata de investigar son hechos cometidos por ciudadanos españoles en España contra ciudadanos españoles, por lo que serían competencia de la jurisdicción española y no de la argentina.
- 2º El objeto de tal proceso, indeterminado, y la extensión temporal que trata de abarcar, el período comprendido entre 1936 y 1977, apuntan a una especie



de causa general radicalmente incompatible con el propio concepto de proceso penal y con sus principios inspiradores.

3º Los hechos estarían claramente prescritos. Es sólo en fecha mucho más avanzada cuando se establece la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio y lesa humanidad. La imprescriptibilidad de estos hechos sólo opera en nuestro ordenamiento jurídico interno desde el 1 de octubre de 2004, en virtud de la reforma del Código Penal operada por LO 15/2003.

Se superaría con creces los plazos de prescripción señalados tanto en los arts. 113 y siguientes del CP 1973 como en los arts. 131 y siguientes del CP 1995.

Como ha declarado el TS “las normas sancionadoras no favorables (art. 9.3 Constitución española) prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia (en el mismo sentido el art. 1 y 21 del Código penal.

La declaración de imprescriptibilidad prevista en los Tratados Internacionales que han sido ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento no pueden ser aplicados retroactivamente” (STS nº 101/2012, de 27 de febrero).

Las disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal y, por lo tanto, afectas a la interdicción de su aplicación retroactiva salvo que su contenido fuera más favorable (SSTS nº 1064/2010, de 30 de noviembre, 1026/2009, de 16 de octubre, 719/2009, de 30 de junio).

Aun cuando los Tratados Internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, esa exigencia que ha sido llevada a nuestro ordenamiento jurídico interno, tiene una aplicación de futuro y no es procedente otorgarle una interpretación retroactiva por impedirlo la seguridad jurídica y el art. 9.3 de la Constitución (STS nº 101/2012, de 27 de febrero).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

4º Como declara el TS en relación con hechos acaecidos durante la guerra civil “la lógica del tiempo le hubiera llevado a la conclusión que cualquier persona ejerciendo funciones de mando y responsabilidad tendría en la época de los hechos una edad que en el 2008 sería más que centenaria” (STS nº 101/2012, de 27 de febrero).

5º A los hechos investigados en Argentina les sería de aplicación la Ley de Amnistía.

Sobre la vigencia de la Ley de Amnistía debe recordarse lo declarado en la STS nº 101/2012, de 27 de febrero: “la ley de amnistía fue promulgada con el consenso total de las fuerzas políticas en un período constituyente surgido de las elecciones democráticas de 1977. Esta ley ha sido confirmada recientemente en su contenido esencial, por otro acto de naturaleza legislativa: el pasado 19 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados rechazó la proposición para modificar la Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de Amnistía*.

La citada Ley fue consecuencia de una clara y patente reivindicación de las fuerzas políticas ideológicamente contrarias al franquismo. Posteriormente fueron incorporándose otras posiciones, de izquierda y de centro e, incluso, de derecha. Fue una reivindicación considerada necesaria e indispensable, dentro de la operación llevada a cabo para desmontar el entramado del régimen franquista. Tuvo un evidente sentido de reconciliación pues la denominada "transición" española exigió que todas las fuerzas políticas cedieran algo en sus diferentes posturas. Esto se fue traduciendo a lo largo de las normas que tuvieron que ser derogadas y las que nacieron entonces. Tal orientación hacia la reconciliación nacional, en la que se buscó que no hubiera dos Españas enfrentadas, se consiguió con muy diversas medidas de todo orden uno de las cuales, no de poca importancia, fue la citada Ley de Amnistía. Tal norma no contenía, como no podía ser de otro modo, ninguna delimitación de bandos. Si lo hubiera hecho, carecería del sentido reconciliatorio que la animaba y que se perseguía. No puede olvidarse que la idea que presidió la "transición" fue el abandono pacífico del franquismo para acoger un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como se estableció en la primera línea del



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

primer apartado del primer artículo de nuestra Constitución de 1978 (art. 1.1 CE), aprobada muy poco tiempo después de la indicada Ley de Amnistía. En consecuencia, en ningún caso fue una ley aprobada por los vencedores, detentadores del poder, para encubrir sus propios crímenes.

La idea fundamental de la "transición", tan alabada nacional e internacionalmente, fue la de obtener una reconciliación pacífica entre los españoles y tanto la Ley de Amnistía como la Constitución Española fueron importantísimos hitos en ese devenir histórico. Debe recordarse que la Constitución, que realizó una derogación expresa de diversas normas, en modo alguno menciona entre ellas la Ley de Amnistía, lo cual es lógico pues constituyó un pilar esencial, insustituible y necesario para superar el franquismo y lo que éste suponía. Conseguir una "transición" pacífica no era tarea fácil y qué duda cabe que la Ley de Amnistía también supuso un importante indicador a los diversos sectores sociales para que aceptaran determinados pasos que habrían de darse en la instauración del nuevo régimen de forma pacífica evitando una revolución violenta y una vuelta al enfrentamiento.

Precisamente, porque la "transición" fue voluntad del pueblo español, articulada en una ley, es por lo que ningún juez o tribunal, en modo alguno, puede cuestionar la legitimidad de tal proceso. Se trata de una ley vigente cuya eventual derogación correspondería, en exclusiva, al Parlamento”.

Como declara también la sentencia reseñada la ley de amnistía fue “aprobada por el primer Parlamento democrático, acabada la dictadura, lo fue por una amplísima mayoría, más del 90 por ciento de los Diputados. Desde la ley de amnistía y con apoyo en ella, el ordenamiento español se ha dotado de más de 20 disposiciones con rango de ley, Reales Decretos y Órdenes Ministeriales, a través de los que se han acometido importantes reparaciones económicas y, de otro orden, a las víctimas de la guerra civil del bando republicano (restitución de escalafones, reconocimientos económicos, restitución de bienes, concesión de nacionalidad a descendientes de exiliados etc.), tendentes a reparar materialmente los efectos de la guerra civil y del franquismo”.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Debe recordarse que la Ley de Amnistía se aplicó por ejemplo, por el Juzgado Central de instrucción núm. 5 en el auto de 16 de diciembre de 1998, en diligencias indeterminadas 70/1998, rechazándose la admisión a trámite de una querella interpuesta por la Asociación de familiares y amigos de víctimas del genocidio de Paracuellos del Jarama.

6º En relación con la investigación de un plan sistemático para la sustracción de menores y su posterior entrega, con pérdida de su identidad, a personas diferentes de sus padres biológicos, a la que también se refiere el procedimiento seguido en Argentina y en la medida en que parcialmente afecta al periodo anteriormente indicado, es de interés señalar que el pasado día 27 de enero de 2011 se recibió en la sede de esta Fiscalía General del Estado denuncia del presidente de la Asociación ANADIR (Asociación Nacional de Afectados por las Adopciones Irregulares), relativa a la existencia de una supuesta red de sustracción y compraventa de recién nacidos que presuntamente habría actuado durante un largo periodo de tiempo en diversas ciudades del territorio nacional, el cual, como queda dicho, incluye el lapso temporal a que se refiere la Comisión Rogatoria.

La Fiscalía General del Estado ha establecido un procedimiento de investigación para cada uno los hechos denunciados de forma individualizada, habiéndose incoado múltiples diligencias de investigación en una pluralidad de Fiscalías, en relación con los hechos sucedidos en sus respectivos territorios.

La Fiscalía General del Estado dictó la Circular 2/2012, de 26 de diciembre, *sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos*, documento que promovió una interpretación del Código Penal orientada a posibilitar la investigación de todos los hechos denunciados sin cortapisas derivadas de la prescripción. En aplicación de tal documento se han abierto múltiples procedimientos tanto en Fiscalía como en Juzgados, que han finalizado con la resolución que en cada caso se ha estimado oportuna, atendiendo a los elementos de prueba acopiados y en aplicación imparcial e independiente de la Ley.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El Ministerio Fiscal ha investigado un total de 2083 denuncias incoando otras tantas diligencias en las que desde la total imparcialidad se han tratado de esclarecer los hechos denunciados.

Puede decirse que la Fiscalía y los Juzgados de Instrucción españoles están agotando todas las posibles vías de investigación en relación con las denuncias sobre sustracción de recién nacidos, por lo que la apertura de una causa por estos hechos en Argentina carece del más mínimo apoyo, fundamento o justificación.

7º Existen en este momento en España otros procedimientos y actuaciones en orden al esclarecimiento de los hechos, al restablecimiento de la memoria histórica, de modo veraz conforme a los principios democráticos que incorpora la vigente Constitución española, y a la consiguiente recuperación de la dignidad de las víctimas, conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (también denominada "*Ley de la Memoria Histórica*").

Citando a nuestro Tribunal Supremo "la búsqueda de la verdad es una pretensión tan legítima como necesaria. Corresponde al Estado a través de otros organismos y debe contar con el concurso de todas las disciplinas y profesiones, especialmente a los historiadores. Pero no corresponde al juez de instrucción, cuya función aparece definida en la ley procesal con un objeto de indagación que se va concretando en el devenir procesal y ve limitado su ejercicio por las normas que rigen el proceso penal y el derecho penal sustantivo. Es preciso un hecho con apariencia de delito y un posible imputado vivo.

Los métodos de indagación del juez de instrucción no tienen nada que ver con el proceso investigador del historiador. No procede mezclar la verdad histórica con la forense, pues la histórica es general e interpretable, no está sometida a la perentoriedad de términos y plazos y, con frecuencia, precisa de cierta distancia temporal para objetivar su análisis. La judicial, por el contrario,



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

se constricta a un hecho, impone unas consecuencias con carácter coercitivo, está sometida a requerimientos temporales y formales y es declarada con observancia de las garantías propias y se refiere a la depuración penal de una responsabilidad exigida desde una acusación”.

8º Las referidas Comisiones Rogatorias se tramitan al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Argentina, firmado el 3 de marzo de 1987 y ratificado por España el 26 de febrero de 1990 (Boletín Oficial del Estado nº 170, de 17 de julio de 1990), y del Canje de Notas de 12 y 20 de febrero de 1991, sobre desarrollo del citado Tratado (BOE nº 122, de 22 de mayo de 1991).

Aun en el altamente improbable caso de que se individualizara un responsable vivo y con capacidad de obrar procesal, las autoridades españolas no podrían conceder la extradición, por tratarse de hechos competencia de los tribunales españoles, prescritos y amnistiados.

Si bien el art. 28.2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial reseñado permite que se preste asistencia aunque el hecho no sea punible según las leyes de la parte requerida es necesario que se haga en interés de la Justicia. Difícilmente puede mantenerse que existe un interés de la Justicia dadas las circunstancias concurrentes en la causa. Es absolutamente inviable que la Justicia argentina pueda llegar a enjuiciar los hechos de referencia.

Como también ha tenido ocasión de declarar nuestro TS “no es posible en nuestro sistema procesal una actividad jurisdiccional de mera indagación sin una finalidad de imposición de una pena. Ello implica la existencia de responsabilidades penales exigibles y con, al menos potencialmente, la presencia del imputado con pleno ejercicio de su derecho de defensa y con la intervención activa que la ley procesal establece y le garantiza (art. 118 y ss de la ley procesal penal) (...) el proceso penal tiene una misión específica: hacer recaer un reproche social y jurídico sobre quien resulte responsable de un delito. El derecho a conocer la verdad histórica no forma parte del proceso



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

penal y solo tangencialmente puede ser satisfecho. Las exigencias de contradicción efectiva, de publicidad, de igualdad de partes, de oralidad, la disciplina de garantía de la prueba, el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, etc., como notas características del sistema penal de enjuiciamiento, se compaginan mal con la declaración de la verdad histórica de un hecho tan poliédrico como el de la guerra civil y la subsiguiente posguerra”.

El procedimiento penal seguido en Argentina es un proceso inviable y, ajeno, por tanto al interés de la Justicia.

Por ello, y en este contexto, cumplimentar una comisión rogatoria como las impulsadas por el Juzgado argentino supondría quebrantar gravemente la legalidad española, concretamente en lo que hace a la regulación de la prescripción de los delitos, la Ley de Amnistía de 1977 y al principio de legalidad, incompatible con la estructura del procedimiento penal y las garantías que lo legitiman, por lo que la Fiscalía, como garante de la legalidad, debe oponerse a la cumplimentación de tales comisiones rogatorias.

Debe por último recordarse que un proceso seguido en España similar al que se sigue en Argentina motivó una causa penal contra el Magistrado Instructor que, si bien tras el juicio oral fue absuelto por el Tribunal Supremo, lo fue porque pese a haberse “incurrido en exceso en la aplicación e interpretación de las normas” (...) “no alcanzan la injusticia de la resolución que requiere el tipo de prevaricación y no merece el reproche de arbitrariedad exigido en la tipicidad del delito de prevaricación objeto de la acusación”.

Tal declaración de nuestro Tribunal Supremo es radicalmente incompatible con coadyuvar, cumplimentando las comisiones rogatorias libradas por un Juzgado argentino, a una investigación que incurre en los mismos defectos.

9º Examinadas algunas de las comisiones rogatorias remitidas se advierte que el auxilio judicial requerido no guarda relación con el texto de la Comisión Rogatoria Internacional, incumpliendo palmariamente el art. 40 del Tratado de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Extradición y Asistencia Judicial en materia penal celebrado entre la República Argentina y el Reino de España, precepto que regula la forma y el contenido que deberá adoptar el citado instrumento de auxilio internacional, incurriendo en incongruencia entre los hechos que se relatan y las diligencias cuya práctica se solicita, vicio que de concurrir en cada caso concreto, da lugar a una causa de automática denegación.

Aprovechando la ocasión para transmitirle un cordial saludo y el testimonio de mi más alta consideración,



ANEXO 6: Nota de prensa de José Utrera Molina

The screenshot shows the official website of the Fundación Nacional Francisco Franco. At the top right, there are links for 'INICIO', 'CONTACTO', 'MAPA WEB', and 'ENGLISH VERSION'. The main logo of the foundation is on the left, featuring a circular emblem with the text 'FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO'. Below the logo, the foundation's name is written in large, bold letters. On the right side, there is a logo for 'fnff' with the full name 'FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO' underneath. The navigation menu includes 'INICIO', 'LA FUNDACIÓN', 'ÚNETE A LA FNFF', 'COMUNICADOS', and 'PROYECTOS'. Below the menu, there are social media sharing icons for Google+, Facebook, Twitter, and LinkedIn, along with a 'Me gusta' button and a count of 107 likes. The main content area features a news article by José Utrera Molina titled 'NOTA DE PRENSA'.

NOTA DE PRENSA de José Utrera Molina

En relación con las noticias publicadas relativas a mis responsabilidades como ministro durante el Régimen anterior, y en defensa de mi honor afirmo:

1. Mi condición de ministro y el ejercicio de las responsabilidades propias de dicho cargo no constituye, ni ha constituido ni en España, en Argentina, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, delito alguno.
2. La supuesta acción judicial instada desde la judicatura argentina contra mí y otros miembros del gobierno de la nación, no puede ser considerada como tal. Constituye una iniciativa política dirigida en la sombra por quienes en España no pudieron llevar a término su inicua y prevaricadora instrucción penal, por carecer de fundamento legal alguno.
3. La imputación de supuestos crímenes o delitos derivados del cumplimiento de mis responsabilidades políticas es una calumnia y un atentado contra mi honor, y no descarto ejercer las acciones judiciales pertinentes en mi defensa.

José Utrera Molina
Noviembre 2014